

# MÁSTER EN ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

VIOLENCIA DE GÉNERO y ACTUACIÓN  
DE LA ACUSACIÓN



---

**Universidad de Valladolid**

**Alumna: Noemí Rojo Sahagún**

**Tutora: Coral Arangüena Fanego**

Valladolid, enero de 2019

## ÍNDICE

1. HECHOS
2. FUNDAMENTOS DE DERECHO
  - 2.1 VIOLENCIA DE GÉNERO. ANTECEDENTES.
  - 2.2 LA ACUSACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO
    - 2.2.1 FASE PREPROCESAL. EL ATESTADO POLICIAL
    - 2.2.2 FASE DE INSTRUCCIÓN
    - 2.2.3 FASE INTERMEDIA
    - 2.2.4 FASE DE ENJUICIAMIENTO
- 3 CONCLUSIONES
- 4 BIBLIOGRAFÍA Y OTROS DOCUMENTOS
- 5 JURISPRUDENCIA
- 6 LEGISLACIÓN
- 7 ANEXOS
  - 7.1 ATESTADO POLICIAL Y ORDEN DE PROTECCIÓN
  - 7.2 PERSONACIÓN VÍCTIMA
  - 7.3 DEMANDA DIVORCIO
  - 7.4 AUTO JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER
  - 7.5 ESCRITO DE ACUSACIÓN



## 1. HECHOS.

El supuesto que nos atañe en este momento tiene lugar en el domicilio familiar de Julia y Evaristo, situado en Simancas, Valladolid. La pareja contrajo matrimonio en el año 2010, y fruto de esa unión nacieron dos hijos, Antonio e Irene, de 6 y 4 años respectivamente.

Siete años después del inicio del matrimonio, la convivencia de la pareja comenzó a deteriorarse, coincidiendo con la pérdida del empleo por parte de Evaristo.

En julio de 2018, Julia, encontrándose en el domicilio familiar con sus dos hijos, fue importunada por Evaristo que llegaba en ese momento al domicilio con síntomas de embriaguez reclamándole la cena y recriminándole que no le atendiera como era debido y se dedicara en exclusiva a sus hijos.

En ese momento, se inició una fuerte discusión entre ambos, la cual fue *in crescendo*, terminando Evaristo por lanzarle por encima de la cabeza a Julia los platos de comida de sus hijos, Antonio e Irene; impactando contra la pared. Julia, desesperada, comenzó a gritar y a pedir ayuda a sus vecinos. La respuesta de Evaristo fue agarrarla fuertemente del cuello tapándole la boca para que no gritara y empujándola con violencia contra la encimera de la cocina.

Como consecuencia de ello, Julia sufrió un eritema en la zona cervical anterior, dos arañazos en la cara lateral del cuello, un hematoma y erosión superficial en la cara interna del brazo izquierdo, un hematoma en la cara interna del muslo, que le generaron cuatro días de perjuicio personal leve.

Se solicita dictamen sobre la actuación de la acusación si la víctima, Julia, decidiera constituirse como parte en la causa.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 2.1 VIOLENCIA DE GÉNERO. EL PUNTO DE PARTIDA.

La definición de la violencia de género se encuentra recogida en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>1</sup>, en adelante LO 1/2004.

Esta ley fue aprobada por unanimidad por las Cortes Generales de nuestro país, fruto del consenso político ante la incipiente oleada de casos que lamentablemente asolaban España; en total, 74 mujeres habían sido asesinadas en ese año a manos de sus parejas o exparejas.

La sociedad y la clase política, dejando de lado toda diferencia, trabajó mano a mano, en la creación de esta Ley que persigue la detección, la protección y las medidas que fueren necesarias para la erradicación de esta lacra social.

En la ley, se define la violencia de género como<sup>2</sup> “manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres” que “se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia” y “comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las

---

<sup>1</sup> Es importante mencionar en este sentido la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional 59/2008 de 14 de mayo en su Fundamento Jurídico 8 donde se refleja que “*La Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género tiene como finalidad principal prevenir las agresiones que en el ámbito de la pareja se producen como manifestación del dominio del hombre sobre la mujer en tal contexto; su pretensión así es la de proteger a la mujer en un ámbito en el que el legislador aprecia que sus bienes básicos (vida, integridad física y salud) y su libertad y dignidad mismas están insuficientemente protegidos. Su objetivo es también combatir el origen de un abominable tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y de hacerlo con distintas clases de medidas, entre ellas las penales.*”

<sup>2</sup> ART. 1 LO 1/2004: 1. *La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.* 2. *Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.* 3. *La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.*

agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.”.

En nuestro supuesto, parece evidente que se cumplen los requisitos necesarios para que la agresión sufrida por Julia sea considerada como violencia de género; pues se trata de una agresión física proveniente de un hombre, Evaristo; con el que la víctima, Julia, mantiene una relación conyugal, valiéndose de una situación de desigualdad; de una relación de poder del autor del delito sobre una mujer.

Sentadas ya las bases sobre el concepto de violencia de género y su relación con el supuesto planteado, es importante también hacer un breve análisis jurisprudencial de los casos más notables de nuestra jurisprudencia internacional, pero antes, es conveniente mencionar alguno de los instrumentos con los que cuenta la Unión Europea, en adelante UE, para combatir esta lacra.

Uno de los ejes sobre los que se asienta la UE son el principio de no discriminación, en este caso por razón de sexo y la igualdad entre mujeres y hombres, ya que se entiende que la violencia ejercida hacia la mujer, por el hecho de ser mujer, constituye una grandísima vulneración de los derechos humanos<sup>3</sup>.

En el marco del Consejo de Europa, del que todos los Estados Miembro de la UE forman parte, se cuenta con uno de los principales instrumentos para la erradicación de todo tipo de violencia sobre la mujer; el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; llamado comúnmente, Convenio de Estambul. Entró en vigor en 2014, y es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y las niñas a escala internacional. En él se establece un marco global de medidas jurídicas y estratégicas destinadas a prevenir dicha violencia, asistir a las víctimas y castigar a los autores.

En el marco de la UE, el instrumento legislativo más relevante de carácter general es la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAJ del Consejo.

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, en el artículo 3 e) del Tratado de la Unión Europea donde se afirma que “*la Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección social, la igualdad entre mujeres y hombres y la protección de los derechos del niño.*”, o el artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea donde se establece que “*en todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad.*”

Además, existen otros dos instrumentos más específicos de la materia; la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección destinada a aplicarse a las medidas de protección adoptadas en favor de las víctimas o posibles víctimas de delitos. En la propia Directiva se define la orden de protección en su artículo 2.1 como “«orden europea de protección», una resolución adoptada por una autoridad judicial o autoridad equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección, en virtud de la cual una autoridad judicial o equivalente de otro Estado miembro adopta la medida o medidas oportunas con arreglo a su propio Derecho nacional a fin de mantener la protección de la persona protegida”.

La presente Directiva, tal y como se refleja en su artículo 1; *“establece normas que permiten que una autoridad judicial (...) de un Estado miembro en el que se haya adoptado una medida de protección (resolución penal adoptada por un Estado por la cual se impone a una persona causante un peligro determinadas prohibiciones o restricciones a fin de proteger a la víctima o posible víctima) destinada a proteger a una persona contra actos delictivos de otra que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica y su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual, dicte una orden europea de protección que faculte a una autoridad competente de otro Estado miembro para mantener la protección de la persona en el territorio de ese otro Estado miembro, a raíz de una infracción penal o una presunta infracción penal con arreglo al Derecho nacional del Estado de emisión.”*

La propia directiva contiene una lista de prohibiciones y restricciones, en su artículo 5, que incluyen, entre otras, las medidas destinadas a limitar los contactos personales o a distancia entre la persona protegida y la persona causante del peligro.

Y el Reglamento 606/2013 sobre reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. Este reglamento, tal y como deja plasmado en sus considerando, *“debe aplicarse a las medidas de protección dictadas con el objeto de proteger a una persona cuando existan motivos fundados para considerar que su vida, su integridad física o psíquica, su libertad personal, su seguridad o su integridad sexual están en peligro, a efectos por ejemplo de impedir cualquier forma de violencia de género”.*

Las medidas de protección dictadas por un Estado miembro, establece su artículo 4, *“será reconocida en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno y tendrá fuerza ejecutiva sin que se requiera una declaración de ejecutoriedad”.*

La persona que desee invocar en uno de los Estados miembros la medida de protección deberá presentar en el Estado requerido una copia de la medida de protección, además de un certificado expedido por el Estado miembro de origen. Dicho certificado será emitido a petición de la persona protegida y será notificado a la persona causante del riesgo (Artículos 4 a 7 del Reglamento 606/2013)

Comenzando ya el análisis jurisprudencial, si hablamos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante TEDH, es obligatorio resaltar dos casos; el primero el caso *Bevacqua contra Bulgaria*, de 12 de junio de 2008, ya que supuso un punto de inflexión en esta materia. Con esta sentencia, el Tribunal abrió una nueva línea argumental al identificar a las mujeres víctimas de violencia de género como grupos vulnerables a los que especialmente el Estado, a través de sus obligaciones positivas, ha de proteger.

Y, en segundo lugar, el caso *Opuz contra Turquía*, de 9 de junio de 2009, ya que fue la primera vez que se reconoció por el Tribunal que la violencia sufrida por la demandante, una mujer víctima de malos tratos por parte de su marido, obedecía a motivos de género, lo cual supone una clara discriminación por razón del mismo. A lo largo de toda la argumentación que se sigue en esta sentencia, al TEDH utiliza, en palabras de CARMONA CUENCA<sup>4</sup> “instrumentos internacionales sobre prohibición de discriminación por razón de género y de lucha contra la violencia hacia las mujeres, se recuerdan las obligaciones positivas del Estado para la protección de la vida y la integridad física y psíquica y, lo que es más destacable, se establecen una serie de elementos que las autoridades estatales deben tener en cuenta a la hora de proseguir un procedimiento por violencia de género, aún en el caso de que la víctima retire la denuncia”.

En el ámbito de la UE, una de las principales sentencias es la *C-483/09 – Gueye y Salmerón Sánchez*, de 15 de septiembre de 2011, dictada por el TJUE. En esta sentencia se discutía sobre la interpretación de los artículos 2, 8 y 10 de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, en particular, estos artículos se refieren al respeto y reconocimiento de las víctimas, especialmente vulnerables, por parte de los Estados Miembro (Art. 2<sup>5</sup>), el derecho

---

<sup>4</sup> CARMONA CUENCA, Encarna. *Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género* p. 327. En: UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018, pp. 311-334.

<sup>5</sup> Artículo 2: Respeto y reconocimiento. 1. *Los Estados miembros reservarán a las víctimas un papel efectivo y adecuado en su sistema judicial penal. Seguirán esforzándose por que las víctimas sean tratadas durante las actuaciones con el debido respeto a su dignidad personal, y reconocerán sus derechos e intereses legítimos en particular*



a la protección (Art. 8<sup>6</sup>) y la mediación penal en el marco del proceso penal (Art. 10). En este supuesto concreto, se resuelven dos procedimientos penales de violencia de género incoados contra el Sr. Gueye y el Sr. Salmerón Sánchez, acusados de haber infringido la prohibición, impuesta como pena accesoria, de aproximarse a sus respectivas víctimas. Ambos condenados, lo habían sido en virtud de dos sentencias dictadas en 2008 por el Juzgado de lo Penal N° 23 de Barcelona y en 2006 por el Juzgado de Instrucción N° 7 de Violencia sobre la Mujer de El Vendrell. En ambos casos, quebrantaron la orden de alejamiento impuesta como pena accesoria a la principal, ya que, a petición de las víctimas, habían vuelto a convivir en el domicilio familiar. También en ambos casos, se recurrieron en apelación las dos sentencias por quebrantamiento de la pena accesoria de prohibición de aproximarse a la víctima, solicitando que se declarase que la reanudación de la convivencia libremente consentida por sus parejas no constituye un delito de quebrantamiento de la pena accesoria de alejamiento.

El Tribunal determina que *“las obligaciones enunciadas en el artículo 2 de la Decisión marco tienen por objeto garantizar que la víctima pueda participar efectivamente en el proceso penal de un modo adecuado, lo cual no implica que una medida de alejamiento preceptiva como la controvertida en los procesos principales no pueda imponerse en contra de la opinión de la víctima.”* Sin embargo, añade, *“estas disposiciones implican, en cualquier caso, que la víctima pueda declarar en el marco del proceso penal y que su declaración pueda ser tenida en cuenta como elemento de prueba”*. No obstante, concluye el tribunal que el hecho de ser oída *“no confiere a la víctima ningún derecho en cuanto a la determinación de las clases ni la graduación de las penas aplicables a los autores de los hechos en virtud de las normas del Derecho penal nacional”*

---

*en el marco del proceso penal. 2. Los Estados miembros velarán por que se brinde a las víctimas especialmente vulnerables un trato específico que responda de la mejor manera posible a su situación.*

<sup>6</sup> Artículo 8: Derecho a la protección. 1. *Los Estados miembros garantizarán un nivel adecuado de protección a las víctimas y, si procede, a sus familiares o personas en situación equivalente, por lo que respecta a su seguridad y a la protección de su intimidad, siempre que las autoridades competentes consideren que existe un riesgo grave de represalias o claros indicios de una intención clara de perturbar su vida privada.* 2. *Para ello, y no obstante lo dispuesto en el apartado 4, los Estados miembros garantizarán que, en caso necesario, sea posible adoptar, en el marco de un proceso judicial, las medidas adecuadas para proteger la intimidad o la imagen física de la víctima y de sus familiares o de las personas en situación equivalente.* 3. *Los Estados miembros velarán además por que, en las dependencias judiciales, pueda evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera. A tal fin, si ha lugar, los Estados miembros dispondrán progresivamente lo necesario para que las dependencias judiciales estén provistas de espacios de espera reservados a las víctimas.* 4. *Los Estados miembros garantizarán, cuando sea necesario proteger a las víctimas, y sobre todo a las más vulnerables, de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, que éstas puedan, por resolución judicial, testificar en condiciones que permitan alcanzar ese objetivo, por cualquier medio adecuado compatible con los principios fundamentales de su Derecho.*

Así las cosas, finalmente declara el TJUE que estos artículos *“deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la imposición de una medida de alejamiento preceptiva con una duración mínima, prevista como pena accesoria por el Derecho penal de un Estado miembro, a los autores de violencia en el ámbito familiar, aun en el supuesto de que las víctimas de esa violencia se opongan a la aplicación de tal medida.”* Es decir, que independientemente de que la víctima de violencia de género quiera reanudar la convivencia con su pareja, siempre que medie entre ambos una orden de alejamiento (pena accesoria), la convivencia no va a poder reanudarse.

## 2.2 LA ACUSACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

A lo largo del presente dictamen, abordaré la posición de la acusación en el procedimiento de violencia de género descrito como abogada de la víctima, Julia, ya que parto del supuesto de que Julia, pese a ser beneficiaria del derecho a asistencia jurídica gratuita<sup>7</sup> por ser víctima de violencia de género, designa un abogado particular.

Durante la consecución del dictamen, analizaré las fases de un procedimiento de violencia de género, entendiéndolo en todo caso que el proceso concluirá con una terminación normal; mediante sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal.

Los procedimientos de violencia de género pueden iniciarse de cuatro maneras distintas: por atestado policial, por parte de lesiones emitido por un centro médico, por denuncia directa de la víctima, familiares o testigos ante el juzgado o por solicitud de una orden de protección. En este caso concreto, nos centraremos en el inicio por atestado

---

<sup>7</sup> Tienen derecho a asistencia jurídica gratuita aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos (brutos) económicos, computados anualmente, no superen el doble del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en el momento de efectuar la solicitud. Tras la reforma del año 2013 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, a través del R.D Ley 3/2013 de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, se establece a través de su artículo 2 que, con independencia de sus recursos económicos, tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita las víctimas de la violencia de género.

Además, según el artículo 20 de la LO 1/2004, *“1. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada deberá asumir la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten.*

*2. En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. “*

policial, ya que, cuando Julia grita durante el episodio de violencia, uno de sus vecinos, José, la escucha y realiza una llamada a la policía, que se persona en el lugar de los hechos.

### 2.2.1. FASE PREPROCESAL. EL ATESTADO POLICIAL

Personados en el domicilio de muestra clienta, Julia, en base a los artículos 292 y 769 a 772 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en adelante LECrim, la policía está obligada a elaborar un atestado en cuanto tenga conocimiento de un hecho delictivo. Este atestado debe ajustarse al contenido y previsiones recogidos en el Protocolo de Actuación y Coordinación con los órganos jurisdiccionales en casos como este de violencia de género.

Ha de recoger obligatoriamente todas las diligencias practicadas entorno a la averiguación de los hechos que revisten carácter delictivo, concretamente ha de contener<sup>8</sup>;

- Información de la víctima; artículo 5 de la Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, en adelante Ley 5/2015,;

#### ***Artículo 5. Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes.***

*1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:*

*a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.*

*b) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.*

*c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.*

*d) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.*

*e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.*

*f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.*

---

<sup>8</sup> GOMEZ VILLORA, José María. *Protocolos sobre violencia de género*. 2ª Ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. pp. 192 ss.

- g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.*
- h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.*
- i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.*
- j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.*
- k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.*
- l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.*
- m) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.*

- La manifestación de la víctima, que constituye la pieza fundamental del procedimiento

Esta diligencia es la más importante de todas, pues permitirá al Juez de Violencia sobre la Mujer hacer una valoración de los hechos.

Esta declaración se incorporará posteriormente a los autos, no obstante, y como se estudiará más adelante, nuestra clienta, Julia, podrá optar por su derecho a no declarar contra su presunto agresor, al amparo de lo dispuesto en el artículo 416 de la LECrim.

Como este supuesto pudiera llegar a suceder, aunque no sea nuestro caso, el atestado también debe dejar constancia del estado psicológico en el que se encuentra la víctima, de si hay o no lesiones apreciables y dónde se encuentran, el estado de la vivienda o lugar de comisión del delito, ha de reflejar, si existen, los partes médicos de asistencia a la víctima, y manifestaciones o declaraciones de sus vecinos o de algún testigo presencial de los hechos.

Es obligatorio por parte de la policía, que en este primer contacto se le informe de ese derecho, pues de no hacerlo, la declaración se podría llegar a considerar nula, teniendo como resultado del procedimiento una sentencia absolutoria (STS 385/07 de 10 de mayo).

- Datos personales de la víctima y su agresor, (filiación, domicilio, teléfono de contacto, relación afectiva entre ellos, profesión, etc.)

- Datos del grupo familiar, (componentes, procedimientos de separación o divorcio, etc.)
- Datos de la vivienda y patrimoniales, (tipo de vivienda, medidas de seguridad de la vivienda, ubicación, otras viviendas de posible uso, etc.)
- Descripción suficiente de los hechos. Debe tratarse de un relato cronológico, claro y preciso.
- Solicitud de medidas de protección y seguridad.
- Comparecencia y manifestación del denunciado.
- Manifestación de los testigos (conviene saber el grado de conocimiento y relación con la pareja).
- Declaración de los agentes policiales que hayan intervenido en auxilio de la víctima
- Diligencias policiales; de verificación y de comprobación de la denuncia, de detención e información de derechos, de incautación de armas, de aportación de antecedentes referidos al presunto agresor, de remisión de los informes médicos, psicológicos y sociales. Ha de contener también las diligencias sobre medidas cautelares y/o de protección a la víctima adoptadas, diligencia de evaluación del riesgo y diligencia de remisión del atestado al órgano judicial.

En el supuesto que nos atañe y como hemos señalado, es la policía la que inicia este procedimiento de violencia de género cuando se persona en la vivienda familiar de nuestra cliente, Julia. Una vez personados, uno de los agentes, redacta el atestado policial <sup>9</sup>.

Una de las diligencias que incluye el propio atestado y que se practica inmediatamente al observar los agentes el estado agresivo y los signos evidentes de embriaguez del presunto agresor, Evaristo, es su detención, trasladándolo a dependencias policiales, para, a la mañana siguiente, ponerlo a disposición judicial ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Además, practicarán las diligencias a las que se refiere el artículo 796 de la LECrim<sup>10</sup>, que básicamente suponen; actuaciones de asistencia a la víctima y obtención de

---

<sup>9</sup> ANEXO I. ATESTADO POLICIAL.

<sup>10</sup> Artículo 796. 1. Sin perjuicio de cuanto se establece en el Título III del Libro II y de las previsiones del capítulo II del Título II de este Libro, la Policía Judicial deberá practicar en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, las siguientes diligencias: 1.ª Sin perjuicio de recabar los auxilios a que se refiere el ordinal 1.ª del artículo 770, solicitará del

informes periciales, práctica pruebas de alcoholemia y o de detección de estupefacientes, información de derechos al investigado y citaciones para la comparecencia ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o de guardia.

Una vez que el atestado ha sido redactado, la policía lo remitirá de forma inmediata al Juzgado de guardia, en este caso, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1<sup>11</sup>, que

---

*facultativo o del personal sanitario que atienda al ofendido copia del informe relativo a la asistencia prestada para su unión al atestado policial. Asimismo, solicitará la presencia del médico forense cuando la persona que tuviere que ser reconocida no pudiera desplazarse al Juzgado de guardia dentro del plazo previsto en el artículo 799. 2.ª Informará a la persona a la que se atribuya el hecho, aun en el caso de no procederse a su detención, del derecho que le asiste de comparecer ante el Juzgado de guardia asistido de abogado.*

*Si el interesado no manifestare expresamente su voluntad de comparecer asistido de abogado, la Policía Judicial recabará del Colegio de Abogados la designación de un letrado de oficio. 3.ª Citará a la persona que resulte denunciada en el atestado policial para comparecer en el Juzgado de guardia en el día y hora que se le señale, cuando no se haya procedido a su detención. El citado será apercibido de las consecuencias de no comparecer a la citación policial ante el Juzgado de guardia. 4.ª Citará también a los testigos para que comparezcan en el juzgado de guardia en el día y hora que se les indique, apercibiéndoles de las consecuencias de no comparecer a la citación policial en el juzgado de guardia. No será necesaria la citación de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hubieren intervenido en el atestado cuando su declaración conste en el mismo. 5.ª Citará para el mismo día y hora a las entidades a que se refiere el artículo 117 del Código Penal, en el caso de que conste su identidad.*

*6.ª Remitirá al Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente. Estas entidades procederán de inmediato al análisis solicitado y remitirán el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora en que se hayan citado a las personas indicadas en las reglas anteriores. Si no fuera posible la remisión del análisis en dicho plazo, la Policía Judicial podrá practicar por sí misma dicho análisis, sin perjuicio del debido control judicial del mismo. 7.ª La práctica de las pruebas de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial.*

*2. Para la realización de las citaciones a que se refiere el apartado anterior, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de guardia. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de Instrucción en relación con la práctica de estas citaciones, coordinadamente con la Policía Judicial.*

*3. Si la urgencia lo requiriere, las citaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia de su contenido en la pertinente acta.*

*4. A los efectos de la aplicación del procedimiento regulado en este título, cuando la Policía Judicial tuviera conocimiento de la comisión de un hecho incardinable en alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 795, respecto del cual, no habiendo sido detenido ni localizado el presunto responsable, fuera no obstante previsible su rápida identificación y localización, continuará las investigaciones iniciadas, que se harán constar en un único atestado, el cual se remitirá al juzgado de guardia tan pronto como el presunto responsable sea detenido o citado de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, y en cualquier caso, dentro de los cinco días siguientes. En estos casos la instrucción de la causa corresponderá en exclusiva al juzgado de guardia que haya recibido el atestado.*

*Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de dar conocimiento inmediatamente al juez de guardia y al Ministerio Fiscal de la comisión del hecho y de la continuación de las investigaciones para su debida constancia.*

<sup>11</sup> Es importante advertir que la Orden de protección que lleva anexa el atestado policial puede también ser remitida al Juez de Guardia que en ese momento la ostente. Además, conviene aclarar que no solamente puede solicitarse de esta manera; mediante el atestado policial, sino que podrá ser también solicitada directamente ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o Juzgado de Guardia, ante las Oficinas de Atención a las víctimas, en los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas y en los Servicios de orientación Jurídica de los Colegios de Abogados.

citará a nuestra clienta, Julia, para que se persone en el Juzgado, pasando a iniciarse la primera fase del proceso; la fase de instrucción.

### 2.2.2. FASE DE INSTRUCCIÓN

Recibido el atestado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Valladolid, éste examinará si concurren las circunstancias del artículo 795 de la LECrim para poder incoar diligencias urgentes. En caso afirmativo, como es nuestro caso, las incoará y dará cuenta al Ministerio Fiscal para que se practiquen, dictando un auto contra el que no cabe recurso alguno (Art. 797.1 LECrim<sup>12</sup>).

Seguidamente, practicará las diligencias que considere, siendo la primera la información de sus derechos a la víctima y el ofrecimiento de acciones, como más adelante expondré, y decidirá todo caso en lo relativo a la solicitud de la orden de protección que lleva anexa el atestado policial, para lo cual, como suele ser lo habitual, dictaminará que se forme pieza separada donde se resolverá sobre ella. En el caso de que no la conceda se podrá volver a solicitar en la comparecencia.

En lo relativo a la información a nuestra clienta, Julia, se le informará de;

“a. Derecho de las víctimas a declarar por videoconferencia. El órgano a ofrecerle esta posibilidad a Julia y ha de explicarle detalladamente cómo se va a desarrollar la declaración; día hora y lugar donde se realizará, así como la metodología. Esta opción se da para poder evitar en todo momento el contacto físico o en la misma sala con el presunto agresor. (Art. 25.2 a) Ley 4/2015)

b. Derecho de las víctimas extranjeras a disponer de intérprete. Para lo cual deberá informar de cuál es la lengua para que en su caso se les pueda proveer de uno el día de la declaración.

c. Derecho de las víctimas a ser acompañadas; tanto en el caso de que sea porque tienen una discapacidad, con relación a su representante o persona que le asista, pues en base al artículo 4 de la Ley 4/2015 cuando la víctima tenga alguna discapacidad sensorial, intelectual o mental o sea menor de edad, ha de estar acompañada por quienes mencionamos. Como por aquellas que libremente deciden ser acompañadas por una

---

<sup>12</sup> Artículo 797. 1. *El juzgado de guardia, tras recibir el atestado policial, junto con los objetos, instrumentos y pruebas que, en su caso, lo acompañen, incoará, si procede, diligencias urgentes. Contra este auto no cabrá recurso alguno.*

persona de su confianza en el momento de la declaración. Para ello, habrán de comunicar al órgano en cuestión los datos personales del acompañante.

d. Derecho de la víctima a ser asistido por un psicólogo el día del juicio. Es importante ofrecer a las víctimas ofrecerles la opción de que un psicólogo pueda acompañarlos a sus declaraciones y ofrecerles este servicio para evitar la victimización de estas, si no quieren declarar por videoconferencia y lo quieren hacer en la sala de juicios. (Art. 5.1 a) Ley 4/2015).

e. Derecho de las víctimas a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7 de la Ley 4/2015 en fase de enjuiciamiento. Tanto de las resoluciones del Juzgado de lo Penal o de la Audiencia provincial en su caso. La notificación puede realizarse tanto a través de un email como de correo postal.

f. Derecho de las víctimas a pedir que el juicio se celebre a puerta cerrada. A tenor del art. 25.2 d) Ley 4/2015, las víctimas, siempre que estén personadas como acusación particular, pueden solicitar que el juicio se celebre sin presencia de público.

g. Derecho de las víctimas a pedir medidas de protección. A tenor del art. 25.3 Ley 4/2015 las víctimas pueden solicitar una o alguna de las medidas de protección a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

h. Derecho de la víctima a conocer fecha, hora y lugar del juicio y el contenido de la acusación, principalmente cuando no es parte del proceso ni tenga que intervenir. (Art. 785.3 LECrim).

Por otro lado, el ofrecimiento de acciones es un acto procesal que se realiza en el mismo acto de la toma de declaración de víctima mediante la cual, se le ofrece a la víctima o perjudicado de un procedimiento penal formar parte activa del proceso, convirtiéndose en acusación particular. (Arts. 109, 110, 761, 776 y 797 LECrim).<sup>13</sup>

La personación o no de la víctima en el proceso es una decisión exclusivamente suya, es más, la víctima puede personarse en un inicio y retirar su acusación en cualquier momento del proceso, continuando en este caso el Ministerio Fiscal con la acusación.

---

<sup>13</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor. *Derecho procesal penal*. Valencia; Tirant lo Blanch. 2019. p. 43.



Igualmente, la víctima podrá personarse en cualquier momento en el proceso antes del trámite de calificación, pero las actuaciones llevadas a cabo en ningún caso podrán retrotraerse al momento inicial del proceso. (Art. 20.7 LO 1/2004 y 109bis 1 de la LECrim).

En nuestro caso, hemos enviado al Juzgado de Violencia sobre la Mujer que instruye el caso el pertinente escrito de personación como acusación particular en el procedimiento<sup>14</sup>.

En cuanto a la orden de protección anexa al atestado, una vez ésta es recibida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, establece el apartado 4 del artículo 544ter de la LECrim, que el Juez de guardia “*convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, asistido, en su caso, de Abogado (...) y el Ministerio Fiscal.*” Esta audiencia, se va a celebrar simultáneamente al procedimiento que estamos siguiendo (Art. 505 y 798 LECrim).

Continúa el apartado cuarto estableciendo que, “*durante la audiencia, el Juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el presunto agresor y la víctima y sus hijos.*” Por lo que su declaración en esta audiencia se realizará por separado.

Una vez ésta se ha celebrado, finaliza el apartado cuarto disponiendo que “*el Juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore.*”, en nuestro caso, el Juez de Violencia sobre la Mujer, dicta un auto concediéndonos todas las medidas solicitadas.<sup>15</sup>

Esta orden, que confiere a la víctima un estatuto integral de protección, será inmediatamente notificada a las partes, a la víctima y a las administraciones públicas competentes para la adopción de las medidas que se recogen en la propia orden. Además, en el apartado noveno del mismo artículo se dispone que la orden implica “*el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del investigado o encausado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del presunto agresor.*”

La orden de protección está regulada en el artículo 544ter de la LECrim y en el 62 de la LO 1/2004, donde se establece que “*El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un*

---

<sup>14</sup> ANEXO II. ESCRITO DE PERSONACIÓN

<sup>15</sup> ANEXO III. AUTO JUEZ DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

*delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.*”, es decir, se establecen como presupuestos básicos;

- 1) La existencia de indicios fundados de la comisión de un delito contra la vida, la integridad física o moral, la libertad sexual, libertad o seguridad de, en este caso, Julia, y
- 2) una situación objetiva de riesgo para Julia.

Se recoge a su vez, que las medidas cautelares que pueden solicitarse, en este caso por nuestra parte, pueden ser tanto penales como civiles.

Como hemos advertido, la adopción de la orden de protección depende de si el Juez aprecia o no un riesgo objetivo para la víctima, puesto que, si no es así, deberá denegar la orden, pues al ser una medida que compromete los derechos fundamentales del investigado, Evaristo, entran en juego los principios de proporcionalidad y necesidad. En este sentido se han pronunciado, entre otros, Auto 494/2017 de 28 de junio de la Sección 4 de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Pero ¿qué es el riesgo?; el Protocolo Forense de Valoración Urgente del Riesgo, define el mismo como la *“posibilidad de sufrir un episodio inminente de violencia con riesgo de lesiones o muerte para la vida de la mujer.”* La valoración del riesgo por el Juez es una de las partes más complicadas del proceso, el propio Consejo General del Poder Judicial, en su Informe de muertes violentas elaborado por su observatorio en el año 2010, determina que *“Los hechos denunciados por las propias víctimas pueden hacer pensar que no revisten mayor gravedad o peligro para la integridad física de la mujer, pero todas ellas fueron víctimas de muerte violenta.”*

Conviene mencionar a este respecto, el Auto de la Audiencia Provincial de Bilbao de 15 de junio de 2018, Sección 6, cuando establece que, *“Predecir su materialización es difícil, por lo que, al efecto que nos ocupa, habrán de evaluarse aquellas circunstancias objetivadas de las que se permita inferir probabilidad o posibilidad de futuro(inminente o no) ataque al bien jurídico que se trata de proteger con este tipo de medidas que dimanen de una orden de protección.”*<sup>16</sup>

En nuestro caso, el concedérsele a Julia la orden de protección, supone que el Juez ve efectivamente indicios suficientes del riesgo que puede sufrir nuestra clienta si no se toman en consideración las medidas descritas en la orden.

---

<sup>16</sup> GOMEZ VILLORIA, José María. *op. cit.* pp. 124.

Sin entrar a explicar lo que supone cada una, pues se hará seguidamente, es conveniente fijar las medidas que hemos solicitado en la orden de protección;

- Abandono del domicilio familiar (donde tuvieron lugar los hechos) del presunto agresor, Evaristo.
- Prohibición de acercamiento y comunicación a la víctima y a los hijos comunes.
- Atribución provisional del uso de la vivienda familiar.
- Establecimiento de un régimen de visitas de los hijos menores.
- Establecimiento de una pensión de alimentos provisional de 300 euros.

En cuanto a las medidas penales, se encuentran reguladas en la propia LECrim y entre otras destacan; la orden de alejamiento, la detención y la prisión provisional.

La orden de alojamiento está regulada en el artículo 544bis de la LECrim y en el artículo 64 de la LO 1/2004 e incluye;

- La prohibición de residir o acudir a un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.
- La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, con la graduación que sea precisa para el caso concreto.
- La salida obligatoria del inculcado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.

Para la consecución de su objetivo, se establece en la propia LO 1/2004, (Art. 64.4) que *“podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento.”*

A través del artículo 544 bis de la LECrim, se establece que en el caso de que se incumpla esta orden de alejamiento en cualquiera de sus variantes, se podrá llegar a acordar la prisión provisional (Art. 503 LECrim) del inculcado.

Las consecuencias del incumplimiento pasan por incoarse un nuevo procedimiento penal también ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (Art. 87 ter g) de la LOPJ) para

depurar la responsabilidad del inculpado derivada del artículo 468 CP<sup>17</sup>, pudiendo llegar a imponérsele la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 del CP o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2; como sería nuestro caso, Julia, ya que es la mujer del inculpado.

La detención, medida cautelar de carácter personal, se regula en los artículos 489 a 501 de la LECrim, particularmente, y en nuestro caso, como es la policía quien detiene a Evaristo, su regulación se establece en el artículo 492 LECrim. Además, se han de poner dichos artículos en concordancia con el artículo 17 de nuestra Carta Magna, por lo que, en ningún caso podrá durar más de 72 horas<sup>18</sup>. Como sucede en el caso que nos ocupa, la policía al redactar el atestado y detener a Evaristo, no agota el plazo de las 72 horas, sino que lo pone a disposición judicial a la mañana siguiente a su detención.

Una vez presentado el detenido, ante el Juez de Violencia de Género, éste debe resolver sobre su situación personal, esto es, si queda en libertad, con o sin fianza, o si se acuerda la prisión provisional. En nuestro caso el Juez decide dejar a Evaristo en libertad sin fianza, aunque tal y como se ha indicado, con sujeción a las prohibiciones de acercamiento y contacto con la víctima, Julia.

Por último, la prisión provisional está regulada en los artículos 502 a 519 de la LECrim, donde se establece que se trata de una medida de carácter excepcional, provisional y variable, proporcional y temporal; puesto que solamente durará el tiempo imprescindible para alcanzar alguno de sus fines, en particular y en función de la gravedad del delito, estableciéndose máximos de 1 o 2 años y posibilidad de prórroga de dos años más si el delito que se imputa lleva aparejada una pena privativa de libertad superior a los dos años. Se adoptará exclusivamente cuando sea necesaria y siempre que no existan otras medidas menos gravosas para el inculpado.

---

<sup>17</sup>Artículo 468. 1. *Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.* 2. *Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.*

<sup>18</sup>Art. 17.2. *La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.*

En el artículo 503 de la LECrim, se enumeran los requisitos para que pueda ser decretada;

*“1.º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.*

*2.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.*

*3.º Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:*

*a) Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.*

*b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.*

*c) Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.*

*2. También podrá acordarse (...) para evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos.”*

Lo cierto es que atendida la relativa gravedad de los hechos y en observancia del principio de proporcionalidad que informa esta excepcional medida cautelar (Art. 503.2 LECrim), hemos decidido no solicitarla.

En cuanto a las medidas civiles, éstas han de entenderse como accesorias a las penales, ya que, si éstas últimas no existen, no podrá el Juez de Violencia sobre la Mujer acordarlas. Las medidas podrán también ser solicitadas por el ministerio fiscal ya que, como es el caso, la agresión se produjo en presencia de menores.

Entre otras medidas civiles existentes, como la atribución del uso domicilio familiar que igualmente se ha solicitado para que le sea concedida a Julia, solicitamos una pensión de alimentos para los hijos comunes del matrimonio, la suspensión de la custodia de los hijos menores del matrimonio, así como la suspensión del derecho de estancia y comunicación con los menores. Las medidas cautelares civiles tienen una vigencia de 30 días, prorrogables otros 30 días más en el caso de que dentro de este plazo fuese incoado

un proceso de familia que en atención a las normas de competencia recogidas en el artículo 87ter 2 b) de la LOPJ, corresponde al propio Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

En cuanto a la suspensión de la patria potestad o de la custodia de los menores, ésta se regula en el artículo 65 de la LO 1/2004, donde se establece que *“el Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él. Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.”* En nuestro caso, hemos solicitado la suspensión de la custodia de los menores.

Respecto a la suspensión derecho a estancia, relación o comunicación de Evaristo con sus hijos menores dependientes de él solicitada, se establece igualmente que, si no se suspende, el Juez de Violencia sobre la Mujer *“deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo.”*

Resulta conveniente a propósito de lo anterior, entrar a valorar la posible práctica de la exploración de los menores, Antonio e Irene de 4 y 6 años; hijos del matrimonio; mediante prueba preconstituída, por haber sido testigos directos de la agresión.

Antes de proceder a la exploración de la que hablamos, se ha de recabar un informe psicológico de ambos menores, con el fin de, además de ver su estado actual, observar las posibles secuelas que puedan sufrir tras el episodio vivido.

El resultado de haber sido testigos directos de la agresión puede redundar en un impacto a nivel de estado de salud físico -tienden a reaccionar con síntomas de estrés, pudiendo causar graves alteraciones en su estado de salud general; llegando incluso a trastornos del sueño o conductas agresivas-, a nivel psicoemocional – según estudios, se estima que entre el 68 y el 80% de los menores expuestos a situaciones de violencia parental sufren trastorno de estrés post traumático- a nivel conductual; de tal manera que en los menores expuestos se pueden ver mermadas sus capacidades para regular las emociones, aumentando las posibilidades de recurrir a conductas impulsivas y agresivas, y por último, el impacto también puede ser a nivel escolar y académico – ya que se pueden

ver alterados en el desempeño de tareas cognitivas que resultan básicas para el aprendizaje-

19

La exploración ha de ser grabada con base en lo dispuesto en el artículo 26 del ya citado Estatuto de la Víctima, y se llevará a cabo por medio de expertos (Art. 433 LECrim) permitiendo la intervención del Ministerio Fiscal, el Letrado de la defensa y el investigado (en nuestro caso, Evaristo), recurriendo a algún mecanismo audiovisual que evite la confrontación. Solicitaremos igualmente que la exploración se realice conciliando la debida protección al interés de los menores con el derecho de defensa del investigado.

En observancia de lo previsto en GUIA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA TOMA DE LA DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO<sup>20</sup>, “el interrogatorio se realizará por el psicólogo experto, quien formulará las preguntas relativas a los hechos objeto de la causa, de la forma más adecuada a la situación del menor. (...) A continuación, se harán llegar al psicólogo experto, bien por escrito, bien mediante otros medios técnicos disponibles, las preguntas a realizar al menor por el Ministerio Fiscal, acusación particular si existe en la causa, letrado de la defensa y Juez/a, las cuales se adjuntarán al acta levantada por el Letrado de la Administración de Justicia. En el supuesto de que no se disponga de experto o por el delito investigado no se considere necesaria su intervención, las preguntas se formularán por el Juez/a.”

Téngase en cuenta además que ante la práctica de cualquier interrogatorio de los menores, el Juez deberá previamente valorar las siguientes circunstancias; el grado de madurez de los menores, la naturaleza del delito cometido, el riesgo de contaminación del testimonio, la posible pérdida de información por el lapso de tiempo o la necesidad de preservar la estabilidad emocional y el normal desarrollo personal.

En nuestro caso, decidimos solicitar la realización de dicha prueba preconstituida, por considerarla necesaria a los efectos de una resolución estimatoria de nuestras pretensiones y por tanto condenatoria por parte del juzgado de lo penal competente. Además, en atención al artículo 730<sup>21</sup> de la LECrim, solicitaremos su incorporación a la

---

<sup>19</sup> CARRACEDO CORTIÑAS, Sandra. (2018). *Menores testigos de violencia entre sus progenitores: repercusión a nivel psicoemocional*. (Tesis doctoral). Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. Centro de Publicaciones. Madrid. pp 58 ss.

<sup>20</sup> *GUIA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA TOMA DE LA DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO*. Op. cit. pp. 26 y 27.

<sup>21</sup> ART. 730 “Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas, independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección”.

fase del juicio oral, para que ésta tenga el mismo valor probatorio que las que se practiquen en el mismo acto del juicio.

Al margen de la orden de protección, el Juzgado, con la participación del Ministerio Fiscal, ha de practicar las siguientes diligencias, las cuales se consideran indispensables: recabar los antecedentes penales del investigado, tomar declaración a la víctima y tomar declaración al presunto agresor e informarle de sus derechos (Art. 775 LECrim).

Además, siempre que lo considere oportuno, podrá practicar cualquiera de las diligencias que se recogen en el mencionado artículo 797;

*2.ª Si fuere necesario para la calificación jurídica de los hechos imputados:*

*a) Recabará, de no haberlos recibido, los informes periciales solicitados por la Policía Judicial.*

*b) Ordenará, cuando resulte pertinente y proporcionado, que el médico forense, si no lo hubiese hecho con anterioridad, examine a las personas que hayan comparecido a presencia judicial y emita el correspondiente informe pericial.*

*c) Ordenará la práctica por un perito de la tasación de bienes u objetos aprehendidos o intervenidos y puestos a disposición judicial, si no se hubiese hecho con anterioridad.*

*3.ª Tomará declaración al detenido puesto a disposición judicial o a la persona que, resultando investigada por los términos del atestado, haya comparecido a la citación policial, en los términos previstos en el artículo 775. Ante la falta de comparecencia del investigado a la citación policial ante el Juzgado de guardia, podrá éste aplicar lo previsto en el artículo 487.*

*4.ª Tomará declaración a los testigos citados por la Policía Judicial que hayan comparecido. Ante la falta de comparecencia de cualquier testigo a la citación policial ante el Juzgado de guardia, podrá éste aplicar lo previsto en el artículo 420.*

*5.ª Llevará a cabo, en su caso, las informaciones previstas en el artículo 776.*

*6.ª Practicará el reconocimiento en rueda del investigado, de resultar pertinente y haber comparecido el testigo.*

*7.ª Ordenará, de considerarlo necesario, el careo entre testigos, entre testigos e investigados o investigados entre sí.*

*8.ª Ordenará la citación, incluso verbal, de las personas que considere necesario que comparezcan ante él. A estos efectos no procederá la citación de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hubieren intervenido en el atestado cuya declaración obre en el mismo, salvo que, excepcionalmente y mediante resolución motivada, considere imprescindible su nueva declaración antes de adoptar alguna de las resoluciones previstas en el artículo siguiente.*

*9.ª Ordenará la práctica de cualquier diligencia pertinente que pueda llevarse a cabo en el acto o dentro del plazo establecido en el artículo 799.<sup>22</sup>*

---

<sup>22</sup> Artículo 797 LECrim.



Es momento ahora de detenerse, como abogada de Julia, en las diligencias que hemos mencionado, en particular, su declaración y la dispensa del deber de declarar de nuestra clienta. No obstante, como defensa de Julia, hemos solicitado que se practique la citación de los testigos (Art. 797.4º LECrim), en nuestro caso de José, vecino que alertó a la policía el día de los hechos cuando escuchó los gritos de Julia, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer para que preste declaración, pero el Juez instructor ha decidido, tras la valoración oportuna, que deben ser citados directamente ante el Juzgado de lo Penal.

Respecto a la declaración de la víctima en esta fase de instrucción, es importante señalar varias cuestiones esenciales; la relación con el presunto autor de los hechos -ya que podría ser que estuvieran separados o divorciados, o que mantuvieran una relación no conyugal aunque no es nuestro caso, ya que Evaristo y Julia están casados en el momento de los hechos-, la determinación de los hechos denunciados – puesto que no es conveniente que solamente ratifique lo expuesto en el atestado policial, sino que es conveniente que se amplíe la declaración, preguntando por ejemplo si ha habido hechos similares anteriores. Se ha de preguntar e incidir también en todas las posibles circunstancias que puedan influir en la calificación del tipo penal, como puede ser la presencia de los hijos menores o que el episodio haya tenido lugar en el domicilio familiar; como además es nuestro caso – en la determinación de los factores de riesgo -ya que pudiera suceder que Julia le restara importancia al acontecimiento por haber sido la primera vez que se producía una situación similar a la denunciada, por lo que es importante indagar en la relación entre ambos, pues el restarle importancia puede deberse a diversos factores como dependencia económica, miedo, coacción, etc.- y el examen del artículo 416, del que más adelante hablaremos.

La declaración de Julia se tipifica como una de prueba testifical; no obstante, no debería tratarse a la víctima por el mero hecho de serlo, como un testigo más (como lo podrán llegar a ser en este caso concreto José, vecino de Julia), sino que, al tratarse de una agresión que ha tenido lugar en la intimidad de la vivienda, no hay testigo más directo de los hechos que en este caso ella misma, Julia. Es por ello, por lo que, nuestro TS a través de la sentencia 282/2018, de 13 de Junio, nos avanza que *“(...) la víctima se encuentra procesalmente en la situación de testigo, pero a diferencia del resto de testigos, es víctima y ello debería tener un cierto reflejo diferenciador desde el punto de vista de los medios de prueba, ya que la introducción de la posición de la víctima en la categoría de mero testigo desnaturaliza la verdadera posición en el proceso penal de la víctima, que no es tan solo quien "ha visto" un hecho y puede testificar sobre él, sino que lo es quien es*

*el sujeto pasivo del delito y en su categorización probatoria está en un grado mayor que el mero testigo ajeno y externo al hecho, como mero perceptor visual de lo que ha ocurrido.”*

Según doctrina consolidada, para que la declaración de la víctima pueda servir como prueba de cargo, deben cumplirse una serie de requisitos (STS núm. 546/2008, de 23 de septiembre)

1. Ausencia de incredulidad subjetiva. Teniéndose en cuenta tanto las características físicas como las psicológicas de la víctima, Julia, como, en palabras de MARTÍNEZ GARCÍA<sup>23</sup> “ la inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad”.
2. Verosimilitud del testimonio, que ha de estar corroborado por otros datos objetivos obrantes en el proceso, en este caso, el parte de lesiones que se adjunta al atestado policial.
3. Persistencia en la incriminación, ya que, pese a que la víctima pueda mantener una actitud desigual durante todo el proceso, la incriminación ha de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades o contradicciones en lo fundamental.

A colación de lo expuesto, es importante poner de relieve de nuevo lo que nuestro Tribunal Supremo nos expone a través de la sentencia 282/2018, de 13 de Junio, en lo relativo a la credibilidad de la víctima; *“Ello, sin embargo, no quiere decir que la credibilidad de las víctimas sea distinta del resto de los testigos, en cuanto al valor de su declaración, y otorgar una especie de presunción de veracidad siempre y en cualquier caso, pero sí puede apreciarse y observarse por el Tribunal con mayor precisión la forma de narrar el acaecimiento de un hecho por haberlo vivido en primera persona y ser sujeto pasivo del delito , para lo que se prestará especial atención en la forma de cómo cuenta la experiencia vivida, sus gestos<sup>24</sup>, y, sobre todo, tener en cuenta si puede existir algún tipo de enemistad en su declaración.”*

---

<sup>23</sup> MARTINEZ GARCÍA, Elena, MONTESINOS GARCÍA, Ana y PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. *Esquemas sobre procesos de violencia de género*. Tomo XXXI. 2ª Ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019. p. 140.

<sup>24</sup> Con relación a los gestos, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ha fijado a través de una reciente sentencia de este mismo año, (STS 119/2019 de 6 de marzo) que el lenguaje gestual de la víctima de una gran importancia cuando presta declaración ante el tribunal.

Una vez analizados los presupuestos para la validez de la declaración de nuestra cliente, Julia, es importante también ponernos en otro tipo de escenarios, ya que, cuando Julia es llamada a declarar, pudo haber optado por otras soluciones<sup>25</sup>;

1. Acogerse a su derecho a no declarar (Art. 416 LECrim<sup>26</sup>), al cumplirse en este caso, por estar casados en el momento de la agresión Julia y Evaristo, los requisitos del citado artículo. En el caso de que Julia se hubiera acogido a este derecho, la continuación del proceso, siempre que hubiera parte de lesiones, estaría garantizada si el Ministerio Fiscal formula acusación; si no, se produciría el sobreseimiento del asunto, dado que la declaración de Julia prestada ante los funcionarios policiales no podría desplegar en ningún caso valor probatorio (Acuerdo no Jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2015: *“las declaraciones ante los funcionarios policiales no tienen valor probatorio.”*)
2. Declarar modificando las declaraciones hechas hasta el momento, lo que va a suponer que se incumpla uno de los presupuestos establecidos por nuestro TS que hemos estudiado; persistencia en la incriminación.

Sin embargo, y como hemos avanzado, Julia sí presta declaración y ratifica lo declarado hasta el momento.

Paralelamente, decidimos interponer una demanda de divorcio<sup>27</sup> frente a Evaristo para que las medidas de la orden de protección pasen a ser definitivas. Se recoge en los Arts. 87 bis y 87 ter, de la LOPJ y 49 bis de la LECrim, particularmente el apartado segundo del Art. 87.ter LECrim, que 2. *“Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos; b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio”*. Así mismo, en su apartado tercero se recoge;

*“Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:*

---

<sup>25</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, et. *op. cit.* pp. 137 y ss.

<sup>26</sup> Artículo 416. *Están dispensados de la obligación de declarar: 1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Secretario judicial consignará la contestación que diere a esta advertencia.*

<sup>27</sup> ANEXO IV: DEMANDA DE DIVORCIO

a) *Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.*

b) *Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.*

c) *Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.*

d) *Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.”*

Por lo que, al cumplirse los requisitos, será el propio Juzgado de Violencia sobre la Mujer que está instruyendo el caso, el que conozca de la demanda de divorcio interpuesta.

Declarada concluida la fase de instrucción, se inicia la segunda fase del proceso; la fase intermedia.

### **2.2.3 FASE INTERMEDIA**

En este momento, el juez acordará dar traslado a las partes para que éstas se pronuncien sobre la suficiencia o no de las diligencias practicadas. En nuestro caso, entendemos que las diligencias practicadas han sido las suficientes, por lo que solicitamos la apertura del juicio oral. Seguidamente, el Juez ha de adoptar alguna de las decisiones previstas en el artículo 798.2 de la LECrim;

- a. Cambiar de procedimiento a un procedimiento abreviado, transformando las diligencias urgentes en previas cuando considere que las diligencias de investigación practicadas hasta ese momento son insuficientes.
- b. Dictar auto en forma oral no susceptible de recurso ordenando continuar la tramitación como un juicio rápido<sup>28</sup>, como es nuestro caso<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> En el artículo 795 LECrim se establecen los requisitos necesarios para la tramitación de un procedimiento por juicio rápido; (1) la pena señalada al delito no excede de cinco años de prisión, (2) que el procedimiento se ha iniciado mediante atestado policial, (3) que el presunto autor, Evaristo, se halla detenido y (4) que el delito es uno de los enumerados en el propio art.795.1 2ª. en particular por lo que se establece en su apartado a) de la “*Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.*”

<sup>29</sup> No obstante, y aunque no sea el caso, pudiera llegar a suceder, en base a los artículos 798 y 779 de la LECrim que el juez acuerde el sobreseimiento libre del investigado por no apreciarse infracción penal alguna, inhibirse en favor del órgano jurisdiccional militar competente si el hecho fuera atribuible a su ámbito de

Inmediatamente después a dictarse el auto, el Juez ha de oír a las partes, para que manifiesten su intención de solicitar la apertura del juicio oral o el sobreseimiento del asunto (Art. 800.1 LECrim) y para que presentemos, en su caso, el escrito de acusación<sup>30</sup>.

Esta acusación, solicita la apertura del juicio oral y además se ratifica en la adopción de las medidas cautelares solicitadas hasta este momento.

Por lo que se refiere a nuestros intereses, el Juez ha decidido, tras nuestra solicitud y la del Ministerio Fiscal, la apertura del juicio oral, por considerar que las diligencias practicadas son suficientes y que los hechos son constitutivos de delito, por lo que dicta un auto, contra el que no cabe recurso alguno.

Una vez abierto el juicio oral, el Juez ha de interesar a las partes personadas para que formulen las conclusiones, en nuestro caso, al Ministerio Fiscal y a la acusación particular, concediéndonos un plazo improrrogable de dos días (Art. 800.4 LECrim). Pudiera llegar a suceder, aunque no es el caso, que en la causa no hubiera acusación particular personada, es decir, que nosotros no estuviéramos personados, por lo que el Ministerio Fiscal debería presentar su escrito de acusación de manera inmediata o incluso oralmente (Art. 800.2 LECrim), ya que si no lo hace en el momento procesal oportuno, precluiría su plazo de presentación, y el Juez instaría a su superior jerárquico para que en un plazo de dos días presentase el escrito de acusación que procediera.

Es conveniente detenernos en este punto del procedimiento en nuestro escrito de acusación y en el por qué no se han reflejado las circunstancias agravantes de género y mixta de parentesco, por lo que es necesario su argumentación.

La circunstancia agravante de género se regula en el artículo 22.4 del código penal, donde se establece que son circunstancias agravantes: *“4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”*.

Esta circunstancia, entiende MAGRO SERVET<sup>31</sup> es “la intención de cometer el delito contra la mujer por el hecho de ser mujer y como acto de dominio y superioridad”.

---

competencia, dar traslado al Fiscal de Menores cuando el imputado fuera menor de edad o proceder al enjuiciamiento inmediato del hecho si considera que los hechos son constitutivos de un delito leve.

<sup>30</sup> ANEXO V: ESCRITO DE ACUSACIÓN

<sup>31</sup> MAGRO SERVET, VICENTE. *Atenuantes y agravantes en materia de violencia de género*.

La circunstancia agravante mixta de parentesco, regulada en el artículo 23 del código penal cuando establece que *“Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.”*

Estas dos circunstancias agravantes no pueden operar en el caso objeto de dictamen porque el propio tipo del artículo 153.1 del Código Penal ya prevé entre sus elementos necesariamente que ya exista o haya existido una relación, en nuestro caso matrimonio, relación entre víctima y autor y que la agresión se produce de un hombre hacia una mujer, en este caso, su cónyuge. A colación, es merecido mencionar la Sentencia 159/2008, de 14 de mayo, de nuestro Tribunal Constitucional cuando en su FJ séptimo anunciaba que *“la justificación de la desigualdad entre las sanciones del art. 153.1º y 153.2º hay que buscarla en su mayor desvalor: el legislador quiere sancionar más unas agresiones que entiende “que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen y a partir también de que tales conductas no son otra cosa, como a continuación se razonará, que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada”*.

Respecto a la circunstancia agravante de la realización del hecho delante de menores, ésta se regula en el apartado tercero del artículo 153 del Código Penal.

El TS ha clarificado el alcance de la expresión “en presencia de menores” recogida en dicho precepto, a través de la sentencia 188/2018 de 18 abril, Sala Segunda de lo Penal.

*“1.- La presencia de los hijos e hijas en episodios de violencia del padre hacia la madre es una experiencia traumática produciéndose la destrucción de las bases de su seguridad, a quedar los menores a merced de sentimientos de inseguridad, de miedo o permanente preocupación, ante la posibilidad de que su experiencia traumática vuelva a repetirse. Todo lo cual se asocia a una ansiedad que puede ser paralizante, y que, desde luego, afecta muy negativamente al desarrollo de la personalidad del menor, pues aprende e interioriza los estereotipos de género, las desigualdades entre los hombres y mujeres, así como la legitimidad de uso de la violencia como medio de resolver conflictos familiares e interpersonales fuera del ámbito de la familia.*

*Si esa es la finalidad de la norma es claro que solo se puede cumplimentar su objetivo exacerbando la pena en el caso de que el menor se percata o aperciba de la situación de crispación o de enfrentamiento familiar por cualquiera de los medios sensoriales con que pueda cerciorarse de los hechos. Sin que para ello sea preciso que los vea de forma directa por estar delante de los protagonistas de la escena violenta, sino que puede*

*conocerla de forma sustancial a través de su capacidad auditiva y de otros medios sensoriales complementarios que le den perfecta cuenta de lo que está realmente sucediendo.*

*Por consiguiente, la expresión “en presencia de menores” no ha de interpretarse en el sentido de que los menores han de hallarse físicamente delante de las personas que protagonizan la escena violenta, de modo que el menor pueda tener una percepción visual directa de ellas.*

Por lo tanto, la premisa que establece nuestro TS es que “*La presencia de un solo menor en los hechos permite aplicar la agravación penal en la mitad superior.*” Como es nuestro caso, ya que la agresión de Evaristo a Julia se cometió delante de sus dos hijos, Antonio e Irene. No obstante, aclara también que no será necesario que lo visualicen directamente o que estén siquiera en la misma habitación, basta con que perciban el maltrato de cualquier modo.

Una vez se han presentado los escritos de acusación, el Juez de Violencia sobre la Mujer requerirá a la defensa para que, en el plazo de 5 días, formule escrito de defensa, que ya no deberá presentarse ante el juzgado que hasta ahora está instruyendo la causa, sino ante el órgano competente para su enjuiciamiento; el Juzgado de lo Penal (Art. 800.2.II LECrim).

El señalamiento del juicio oral correrá a cargo del Letrado de la Administración de Justicia, que además citará a las partes y testigos, en el caso que nos ocupa José, y peritos si los hubiera. (Art. 800.3,6 y 7 LECrim).

Aunque esta situación no se de en el supuesto de hecho objeto del presente dictamen, es conveniente mencionar la posibilidad de Evaristo de conformarse en esta fase del procedimiento. El artículo 801 de la LECrim, establece tal posibilidad ante, en nuestro caso, el Juez de Violencia sobre la Mujer con el fin de evitar la siguiente fase, el juicio oral. En dicho artículo se establecen tres requisitos que han de conjugarse para que la conformidad del acusado pueda ser viable; (1) Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral presentando escrito de acusación en el acto, (2) que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años. Y (3) que tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión. Si se

dan dichos requisitos, Evaristo podrá conformarse y en ese momento, el Juez dictará sentencia de conformidad.

Esta posibilidad de conformidad en esta fase atribuye al Juez, en palabras de GRANDE SEARA<sup>32</sup> “competencia para dictar sentencia en procedimiento por delito menos grave en caso de conformidad, e incluso resolver cuestiones propias de la suspensión de la pena; y, por otra, se trata de una conformidad premiada, por cuanto el Juez de guardia deberá rebajar en un tercio la pena interesada por el Fiscal y aceptada por el letrado de la defensa y el acusado” (Art. 801.2. LECrim).

#### 2.2.4 FASE DE ENJUICIAMIENTO

Tal y como establecen los artículos 800.2 y 801 de la LECrim, la celebración del juicio oral procederá cuando, como avanzamos y en nuestro caso, el acusado, Evaristo no haya prestado su conformidad, cuando esté personada en la causa acusación particular o cuando la pena solicitada por el Ministerio fiscal supere los dos años de prisión después de la reducción en un tercio.

En cuanto a la celebración del juicio, sigue los trámites establecidos para el procedimiento abreviado regulado en los artículos 786 a 788 LECrim, contemplando, no obstante, las siguientes particularidades;

1. En esta fase también podrá el acusado, Evaristo, conformarse en el Juzgado de lo Penal, aunque no lo haya hecho previamente ante el Juzgado de Violencia de Género. Tal conformidad sería admisible, como avanza GRANDE SEARA<sup>33</sup> “en todo caso por razón del límite de la pena, dado que la pena máxima a imponer sería la de cinco años de prisión, límite punitivo del mismo procedimiento urgente. Cuando así suceda, la conformidad determinará el dictado de la sentencia en los términos conformados, sin que proceda la rebaja del tercio de pena, prevista únicamente para la conformidad ante el Juzgado de guardia.”
2. En cuanto a los medios de prueba, el Juez de lo penal tiene facultad para poder rechazar alguna de las pruebas propuestas por las partes por

---

<sup>32</sup> GRANDE SEARA, Pablo, et. *Manual de legitimación penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. p. 521.

<sup>33</sup> GRANDE SEARA, Pablo, et. *Op. cit.* p. 525.



innecesarias o impertinentes, lo que obligará, si hay tiempo, a dejar sin efecto las citaciones realizadas por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer. En nuestro caso, esta citación se hizo a José, vecino de Julia, por lo que tal citación se va a dejar sin efecto. Ello es debido a que el Juez considera que fuera pertinente, relevante, necesaria y posible.

En los casos de violencia de género, como es el nuestro, la dificultad probatoria aumenta considerablemente, ya que, este tipo de delitos son cometidos en la intimidad de la vivienda, por lo que puede suponer la falta de prueba incriminatoria de cargo.

3. El plazo para dictar la sentencia, tal y como establece el artículo 802.3 LECrim será de tres días a contar desde el día siguiente a la celebración de la vista, habiéndose de notificar ésta tanto a las partes como a la víctima en el caso de que ésta no fuera parte del proceso.

Esta sentencia será ejecutada por el mismo Juzgado de lo Penal que la haya dictado, al igual que si lo que se trata de ejecutar es una sentencia dictada en conformidad por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (Art. 801.4 LECrim).

El Juicio oral se plantea desde los siguientes ejes; el conocimiento de los hechos, la práctica de la prueba, las conclusiones, el informe final y la última palabra del acusado.

- a) El conocimiento de los hechos.

El Juicio oral se iniciará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa. Acto seguido, establece la LECrim, Art. 786, *“a instancia de parte, el Juez (...) abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido y finalidad de la pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto”*, resolviendo sobre estas cuestiones oralmente, frente a lo que no cabrá recurso, aunque sí podrá formularse protesta.

- b) Práctica de la prueba.

La fase de juicio oral tiene por objeto la práctica de la prueba propuesta por las partes en sus escritos; en nuestro caso interrogatorio del acusado, testifical, documental.

Según jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (Sentencia 788/2012 de 24 de octubre), para que la prueba propuesta sea admitida por el órgano judicial del que se trate, ha de ser pertinente, relevante, necesaria y posible.

El juez, en nuestro caso, ha admitido mediante auto prácticamente la totalidad de las pruebas propuestas, incluyendo la lectura de la prueba preconstituida de interrogatorio y exploración de los menores solicitada en fase sumarial, salvo la testifical de José, como hemos mencionado anteriormente.

Las pruebas han de practicarse, según el artículo 701 de la LECrim, en cierto orden; de tal manera que primero serán las propuestas por el Ministerio Fiscal, después las propuestas por nosotros, la acusación particular y por último las de la defensa del acusado, Evaristo.

De las pruebas propuestas por esta parte, hemos de poner en relieve la declaración de nuestra clienta, Julia.<sup>34</sup>

Los ejes sobre los que se ha de centrar la declaración de nuestra clienta son; verificar los hechos delictivos; haciéndole preguntas como; *¿Cómo se desarrollaron los hechos? ¿De qué forma se produjo la agresión? ¿Hay testigos de la agresión?* conocer posibles hechos similares anteriores haciéndole preguntas como; *¿Ha habido agresiones o amenazas o insultos anteriores al hecho que relata?* y conocer sus datos laborales y económicos; haciéndole preguntas como; *¿En qué trabaja? ¿Cuál es su sueldo?*

El problema que nos puede surgir es si, pese a haber declarado ya en fases anteriores, nuestra clienta, Julia, decide no declarar acogiéndose a su derecho a no hacerlo del ya citado artículo 416 de la LECrim, siempre que no esté ya personada como acusación particular, puesto que en este caso y siguiendo el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2013, la exención del 416 no le sería aplicable.

---

<sup>34</sup> Lo primero que se realizará será el interrogatorio del acusado, posteriormente la declaración de la víctima, testificales y periciales y documental. Con relación al orden de la práctica de las pruebas propuestas, surgió en nuestro TS cierta discrepancia respecto al criterio que se sigue, pues parte de la jurisprudencia entendía que, para un mejor ejercicio de su derecho, el acusado debía ser interrogado al final de la práctica del resto de las pruebas. Esta discusión se zanjó a través de la Sentencia 228/2018 de 17 de Mayo de 2018, determinado que el hecho de que el acusado declare al final, supondría que *“si declara al final tiene la posibilidad de adaptar sus respuestas según mejor convenga a la tesis de su defensa”*, lo cual supondría *“la pérdida de credibilidad de la declaración que esta práctica podría conllevar, máxime cuando en nuestro modelo procesal si el acusado decide declarar no está obligado a decir la verdad (...)”*

Ahora bien, si se hubiera cesado en la condición de acusación particular que inicialmente tuvo, Julia no quedaría excluida de la posibilidad de acogerse a tal dispensa (Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2018), y las consecuencias serían muy diversas:

1. Desaparece la prueba de cargo: Sentencia 400/2015 de 25 de junio, Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, Rec. 10018/2015: Si se usa esta dispensa no se le puede interrogar a la víctima, y no haber hecho uso antes de ella no le impide hacerlo el día del juicio oral.
  2. Aunque haya una declaración previa de Julia, en este caso en la fase de instrucción, no se va a poder hacer uso de esa declaración. Sentencia 733/2017 de 15 de noviembre 2017, Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, Rec. 10199/2017 <sup>35</sup> y Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2018.
  3. En caso de esta negativa y suponiendo que no haya tampoco acusación por parte del Ministerio Fiscal, la sentencia del Juzgado de lo Penal sería absolutoria.
- c) Conclusiones definitivas; una vez se han expuesto en la sala todas las pruebas de cargo y descargo es momento de elevar a definitivas las conclusiones realizadas en nuestro escrito de calificación, como será nuestro caso. No obstante, también pudiera darse el caso de que, a la vista de la práctica de las pruebas en la fase oral, el Ministerio Fiscal o nosotros, la acusación particular, modificásemos la calificación penal de nuestros escritos.
- d) Informe final; donde a través de un *speech* ambos letrados y el ministerio fiscal informamos acerca de las conclusiones extraídas en el juicio oral.
- e) Derecho a la última palabra del acusado; que podrá o no utilizar.

Una vez finaliza todo el acto oral, el Juez de lo Penal dictará en los siguientes días, tres como máximo, sentencia condenatoria o absolutoria. Si tal sentencia fuera estimatoria de nuestras pretensiones, sería una sentencia condenatoria e impondría a Evaristo, la

---

<sup>35</sup> No obstante, en esta sentencia, hay un voto particular de uno de los Magistrados de la sala que se muestra partidario de la lectura de las declaraciones sumariales del art. 730 LECRIM en el caso de que la víctima se ampare en el art. 416 LECRIM y se niegue a declarar.

realización de 100 días de trabajos en beneficio de la comunidad y a la prohibición de aproximarse a la víctima, Julia, a menos de 200 metros durante 1 año.

Contra la sentencia dictada por el Juez de lo Penal cabe interponer recurso de apelación en un plazo máximo de cinco días, concediéndosele idéntico plazo a las demás partes para formular alegaciones frente al recurso (Art. 803.1. 1º y 2º LECrim). Este recurso lo resolverá la sección de la Audiencia Provincial especializada en violencia de género (art. 82.1.4 LOPJ).

### 3. CONCLUSIONES

- I. En la fase preprocesal, la asistencia a la víctima es muy importante ya que, aunque Julia solicitó con el atestado la orden de protección, si yo como abogada de Julia hubiera estado presente, se la habría aconsejado, pues pudiera llegar a suceder que ella no fuera consciente en ese momento de la gravedad del hecho o de las consecuencias que pudiera tener por tratarse del primer episodio vivido de violencia y podría haber optado por no pedirla. No obstante, y como explico en el cuerpo del dictamen, aunque ella no hubiera solicitado dicha orden, se podría volver a solicitar, una vez personada como víctima y con la debida representación procesal y asistencia letrada acreditada, antes de la comparecencia.
  
- II. En la fase de instrucción, como estamos personados como acusación particular, solicitamos en la vistilla en la que se resuelve lo relativo a la orden de protección las medidas de: atribución del uso de la vivienda a nuestra clienta, Julia, orden de alejamiento y prohibición de comunicaciones con Julia, limitación del derecho a estancia y comunicaciones con los menores hijos del matrimonio estableciéndose un régimen de visitas y pensión de alimentos. En el caso que nos ocupa, no hemos solicitado la prisión preventiva dada la escasa magnitud de los hechos relatados y atendida la observancia del principio de proporcionalidad que informa esta medida, entendemos que, si se solicitase, no sería concedida, al igual que la suspensión de la patria potestad de Evaristo.

En cuanto a la exploración de los menores y su interrogatorio, atendiendo al trastorno que pudiera causarles la vivencia de tal episodio, sí decidimos solicitarla como prueba preconstituida, cuidando en todo momento que su realización no les causara ningún tipo de victimización secundaria.

Una de las principales cuestiones a tratar en esta fase es la declaración de nuestra clienta, porque pese a que ya ha habido una declaración previa en el atestado, es importantísimo que se le aconseje debidamente acerca de los extremos de su declaración. No solo ha de limitarse a ratificar lo hasta ahora declarado, sino que ha de detallarlo aún más, y ha de hacer un ejercicio, que, aunque fuere duro es igualmente necesario, de introspección sobre el episodio vivido.

Además, en esta fase, decidimos también interponer una demanda de divorcio, a fin de que las medidas de protección acordadas por el JVM se prorroguen otros 30 días más y pasen a ser definitivas.

- III. En la fase intermedia solicitamos la apertura del juicio oral y presentamos nuestro escrito de acusación, donde solicitamos, a tenor de lo dispuesto en los artículos 153.1 y 153.3 del CP por concurrir el supuesto en presencia de menores, que se imponga a Evaristo “CIEN DIAS DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, así como, conforme al art. 57 CP, la prohibición de acercarse a la Sra. López de Castro, a su domicilio o a cualquier lugar en que ésta se encuentre, a una distancia inferior a 200 metros, y de comunicarse con ella por cualquier medio, durante un período de 5 años.”
  
- IV. En la última fase del proceso, la fase de enjuiciamiento que se sigue ante el Juzgado de lo Penal, nos ratificamos y elevamos a definitivas nuestras conclusiones expresadas en el escrito de acusación. Argumentaremos además que, pese a que ha sido la primera agresión, ello no impide que pueda volver a sucederse otra en el tiempo y que además ésta reviste de una especial gravedad por haber sido realizada en presencia de los hijos menores. Una vez más, nuestra clienta ha de volver a declarar y tenemos que volver a prepararla para ello. Como no hemos solicitado su declaración mediante videoconferencia, es importante tranquilizarla y animarla a describir los hechos acontecidos con el mayor detalle posible, realizando de nuevo un ejercicio de introspección, tomándose el tiempo necesario.

## V. BIBLIOGRAFIA Y OTROS DOCUMENTOS

CARMONA CUENCA, Encarna. *Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género*. En: UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor. *Derecho procesal penal*. Valencia; Tirant lo Blanch. 2019.

GOMEZ VILLORA, José María, MARTÍNEZ GARCÍA, Elena y BORGES BLÁZQUEZ, Raquel. *Protocolos sobre violencia de género*. 2ª Ed. Valencia: Tirant lo Blanch. 2017.

GRANDE SEARA, Pablo, et. *Manual de legitimación penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

*GUIA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA TOMA DE LA DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO*. Observatorio contra la violencia doméstica y de género. Consejo General del Poder Judicial. 2018.

MARTINEZ GARCIA, Elena , JORDÁN DÍAZ RONCERO, María José , BORGES BLÁZQUEZ, Raquel y SIMÓ SOLER, Elisa . *Formularios Procesales Sobre Asistencia Letrada a Víctimas de Violencia de Género*. Valencia; Tirant lo Blanch. 2019.

MARTINEZ GARCIA, Elena , MONTESINOS GARCÍA, Ana y PLANCHADELL GARGALLO, Andrea . *Esquemas sobre procesos de violencia de género*. Valencia; Tirant lo Blanch. 2011.

## VI. LEGISLACIÓN

España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado* núm. 157, de 2 de julio de 1985. Entrada en vigor el 3 de julio de 1985.

España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado* núm. 313, de 29 de diciembre de 2004. Entrada en vigor el 28 de enero de 2005.

España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado* núm. 260, de 17 de septiembre de 1882. Entrada en vigor el 3 de enero de 1883.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado* núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

España. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. *Boletín Oficial del Estado* núm. 101, de 18 de abril de 2015. Entrada en vigor el 18 de octubre de 2015.

España. Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. *Boletín Oficial del Estado* núm. 137, de 6 de junio de 2014. Entrada en vigor el 1 de agosto de 2014.

Estrasburgo. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. 25 de octubre de 2012. Entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Estrasburgo. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección destinada a aplicarse a las medidas de protección adoptadas en favor de las víctimas o posibles víctimas de delitos. 13 de diciembre de 2011. Entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Estrasburgo. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. Reglamento 606/2013 sobre reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. 12 de junio de 2013. Entrada en vigor el 11 de enero de 2015.



## VII. JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Demanda N° 71127/01. Caso *Bevacqua contra Bulgaria*, de 12 de junio de 2008.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Demanda no. 33401/02. Caso *Opuş contra Turquía*, de 9 de junio de 2009.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA (Sala Cuarta). Sentencia C-483/09 – *Gueye y Salmerón Sánchez*, de 15 de septiembre de 2011.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno del Tribunal Constitucional). Sentencia núm. 59/2008 de 14 de mayo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (Sala Primera) Sentencia núm. 159/2008, de 14 de mayo.

TRIBUNAL SUPREMO. (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia núm. 385/2007 de 10 de mayo.

TRIBUNAL SUPREMO. (Sala Segunda, de lo Penal) Sentencia núm. 546/2008, de 23 de septiembre.

TRIBUNAL SUPREMO. (Sala Segunda, de lo Penal) Sentencia núm. 788/2012 de 24 de octubre.

TRIBUNAL SUPREMO. (Sala Segunda, de lo Penal) Sentencia núm. 400/2015 de 25 de junio.

TRIBUNAL SUPREMO. (Sala Segunda, de lo Penal) Sentencia 733/2017 de 15 de noviembre.

TRIBUNAL SUPREMO. (Sala Segunda, de lo Penal) Sentencia núm. 188/2018 de 18 abril.

TRIBUNAL SUPREMO. (Sala Segunda, de lo Penal) Sentencia núm. 228/2018 de 17 de mayo.

TRIBUNAL SUPREMO. (Sala Segunda, de lo Penal) Sentencia núm. 282/2018, de 13 de junio de 2018.

TRIBUNAL SUPREMO. (Sala Segunda, de lo Penal) Sentencia núm. 119/2019 de 6 de marzo.

TRIBUNAL SUPREMO. Acuerdo no Jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2013.

TRIBUNAL SUPREMO. Acuerdo no Jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2015.

TRIBUNAL SUPREMO. Acuerdo no Jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2018.

AUDIENCIA PROVINCIAL PONTEVEDRA. (Sección 4) Auto núm. 494/2017 de 28 de junio.

AUDIENCIA PROVINCIAL BILBAO. (Sección 6) Auto núm. 90263/2018 de 15 de junio.

ANEXO I. ATESTADO POLICIAL CON  
ORDEN DE PROTECCIÓN ANEXA.

**ATESTADO POR VIOLENCIA DE GENERO O DOMESTICA n°: 87/98493**

**DILIGENCIA DE DENUNCIA POR COMPARECENCIA**

FECHA	30/6/2018	HORA	21:30h
INSTRUCTOR	X-9238-P	SECRETARIO	X-7483-O

<b>DENUNCIANTE</b>	Nombre y Apellidos: <b>JULIA PÉREZ DE CASTRO</b>		
DNI <b>71527314-P</b>	Fecha y Lugar de Nacimiento: <b>24/04/1981, Valladolid</b>		
Nombre del Padre <b>JUAN ANTONIO</b>	Nombre de la Madre <b>MERCEDES</b>	Nacionalidad: <b>ESPAÑOLA</b>	
Domicilio Habitual <b>CALLE ZAPARDIEL, 3. SIMANCAS, VALLADOLID.</b>			
Teléfono/s: <b>873637981</b>			
Fax:-		Correo Electrónico: -	

**INFORMACIÓN DEL DERECHO A NO DECLARAR**

En cumplimiento a cuanto determina la LECrim. (art. 416) se le hace saber a la compareciente su derecho a no declarar.

De lo informado MANIFIESTA que  NO  SI desea declarar

**INFORMACIÓN DEL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA**

En este acto se le hace saber a la compareciente su derecho a la asistencia letrada, bien mediante abogado de su designación, o a ser asistida por los Servicios de Orientación Jurídica Gratuita del Colegio de Abogados.

De lo informado MANIFIESTA que  NO  SI desea asistencia letrada gratuita para las presentes la instrucción de las presentes diligencias

De lo informado MANIFIESTA que  NO  SI desea asistencia letrada gratuita en la celebración del Juicio Oral.

**OBSERVACIONES:**

**DENUNCIANTE**



**UNIDAD INSTRUCTORA**



**ATESTADO POR VIOLENCIA DE GENERO O DOMESTICA nº: 87/98493**

**INFORMACIÓN DEL DERECHO A REGULARIZAR SU RESIDENCIA TEMPORAL EN ESPAÑA POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES**

*(Solo en el caso de persona extranjera)*

Como quiera que la víctima es una persona extranjera, de nacionalidad como queda especificado en la diligencia que antecede y, ante la posibilidad que pudiera hallarse en situación irregular en territorio nacional, es por lo que al amparo de cuanto determina la legislación vigente que a continuación se especifica:

*Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integridad social –Artículos 45.4.a) y 46.3-).*

Se procede a informar a D<sup>a</sup>. de forma clara y accesible de su derecho a “solicitar la autorización de residencia temporal por razones humanitarias tan pronto le sea concedida la medida judicial de protección”.

*Por consiguiente, y a la vista de cuanto antecede, se informa a la Comandancia de la Guardia Civil de Sax, para que por parte de esa Unidad se dirija escrito a la Jefatura del Cuerpo Nacional de Policía (Brigada de Extranjería) participando esta circunstancia y, para que sea dicho Cuerpo quién ponga de manifiesto a la Autoridad Judicial a la que se hace entrega de las presentes diligencias de la situación irregular, o no, de la denunciante.*

**DENUNCIANTE**



**UNIDAD INSTRUCTORA**



**ATESTADO POR VIOLENCIA DE GENERO O DOMESTICA n°: 87/98493**

**LESIONES**

Preguntada si presenta algún tipo de lesión, **MANIFIESTA** que  **NO**  **Si**, siendo estas

**EXISTE PARTE MEDICO:**  **NO**  **SI** *(Se adjunta a diligencias)*

Acto seguido se le ofrece la posibilidad de ser trasladada a un Centro Sanitario para recibir atención médica, a lo que **MANIFIESTA**  **NO**  **SI** desea ir  
*( Caso de solicitar asistencia médica, adjuntar parte médico de su asistencia, en caso contrario, de no desear asistencia médica, se reflejará las lesiones aparentes que puedan apreciar)*

Por tal circunstancia se le solicitó su consentimiento para la toma de fotografías a las referidas lesiones, a lo que **MANIFIESTA** que:  **NO**  **SI**  
*(Se adjunta fotografía a las diligencias)*

Posee informes médicos de agresiones sufridas con anterioridad, a lo que **MANIFIESTA** que:  **NO**  **SI**  
*(Se adjuntan copias a las diligencias)*

**OBSERVACIONES:** La víctima manifiesta que desea recibir asistencia médica para la valoración de las lesiones sufridas tras la agresión producida presuntamente por su marido, Evaristo. Tras la finalización del atestado, el agente X-93493-P acompaña a la denunciante al Hospital Universitario Rio Hortega de Valladolid.

**DENUNCIANTE**



**UNIDAD INSTRUCTORA**



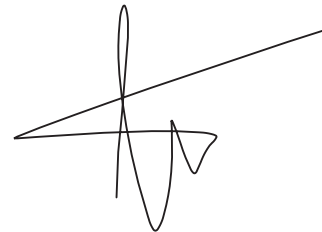
**ATESTADO POR VIOLENCIA DE GENERO O DOMESTICA nº: 87/98493**

**DECLARACIÓN**

**En Simancas, siendo las 21:30 horas del día 30 de junio de 2018, ante el agente C-9238- P en calidad de instructor y el agente X-7483-O en calidad de secretario COMPARECE COMO DENUNCIANTE A LOS EFECTOS DE PRESTAR DECLARACIÓN:**

- **Quien con su DNI N°71527314-P, acredita llamarse Doña JULIA PEREZ DE CASTRO, nacida el día 24/04/1981, Valladolid, y con domicilio que designa a efectos de notificación en Calle Zapardiel, 3, de Simancas, Valladolid, DENUNCIANDO:**
- **Que en el día señalado y en la hora señalada se encontraba en su domicilio familiar, en la cocina, haciéndoles la cena a sus hijos, Antonio e Irene.**
- **Que a los pocos minutos entró en casa su marido, Evaristo, con quien lleva casada desde el año 2010.**
- **Que su marido tenía evidentes signos de embriaguez y que esta situación se venía dando desde que hace unos años perdiera su trabajo aunque actualmente regentase una cafetería.**
- **Que al entrar en la cocina le gritó recriminándole “por qué no le hacía la cena” y “por qué no le atendía y solamente atendía a sus hijos”.**
- **Que sin darle opción a contestar le lanzó por encima de la cabeza los platos de comida que tenían sus hijos encima de la mesa.**
- **Que ante esta situación se asustó y comenzó a gritar.**
- **Que en este momento Evaristo, su marido, la empujó violentamente contra la encimera de la cocina y la agarró fuertemente del cuello mientras le tapaba la boca para que no gritase.**

**Y para que conste se pone por diligencia que firmamos los instructores y la denunciante.**



## HECHOS

**LUGAR DE LOS HECHOS:** domicilio familiar

**FECHA:** 30/06/2018      **HORA:** 21:00h aprox.

**OTRAS FECHAS EN QUE SE PRODUJERON:**

**MOTIVOS ESGRIMIDOS POR EL AGRESOR:**

**TIPO DE MALTRATO:**     FÍSICOS     PSICOLÓGICOS     MORAL

**RELATO DEL MALTRATO CON TODO TIPO DE DETALLES:** fuertes gritos y una agresión física; la agarró del cuello y tapándole la boca la empujó contra la encimera de la cocina.  
**MEDIOS UTILIZADOS:** fuerza física.

**ESTADO DE SALUD DE LA VICTIMA** (enfermedades que padece, tratamientos médicos, etc):

**HECHOS ANTERIORES SIMILARES, AUNQUE NO HAYAN SIDO DENUNCIADOS:**

**DENUNCIAS FORMULADAS POR HECHOS ANTERIORES** (Especificar Fechas y ante quién se denunció):

**PARTES MEDICOS**

**TESTIGOS QUE PUEDAN CORROBORAR LOS HECHOS DENUNCIADOS**

Vecino que escuchó los gritos de auxilio de la víctima, José.

**DENUNCIANTE**



**UNIDAD INSTRUCTORA**





**OBTENCIÓN DE GESTIONES PARA GARANTIZAR LA  
SEGURIDAD**

**ATESTADO POR VIOLENCIA DE GENERO O DOMESTICA nº: 87/98493**

En este instante, y con el propósito de realizar las oportunas gestiones que garanticen la seguridad de la víctima (y la de sus hijos, si los tuviera), y a la detención del agresor, en su caso, es preguntada a este respecto, **MANIFIESTANDO** que  NO  **SI TEME POR SU SEGURIDAD** por los motivos siguientes:

**Debido al estado de agresividad y embriaguez de su marido, Evaristo.**

Por tal circunstancia y en atención a los hechos que anteceden y con la finalidad de garantizar la seguridad de la víctima por la Fuerza Instructora, se procede a la práctica de gestiones para la localización del agresor y, en su caso, la consiguiente detención.

**ORDEN DE PROTECCION**

En este acto es preguntada si goza del amparo de alguna Orden de Protección o Medida Cautelar, **MANIFESTANDO** que  NO  SI

En caso afirmativo, especificar las medidas de protección a las que está acogida:

En caso contrario se le informa de la posibilidad de solicitar una **ORDEN DE PROTECCIÓN**, **MANIFESTANDO** que:  NO  SI la desea solicitar (adjuntar orden)

**DENUNCIANTE**



**UNIDAD INSTRUCTORA**



**ATESTADO POR VIOLENCIA DE GENERO O DOMESTICA nº: 87/98493**

**OTROS DATOS DE LA VICTIMA / DENUNCIANTE**

Situación económica y laboral: Trabajadora por cuenta ajena. SB 1800 Euros mensuales.

Centro de trabajo: Supermercados Día

Vehículo/s que posee: Renault Megane. Matrícula 9238-POL

Lugares que frecuenta: Peluquería Stylo, Bar las candelas.

Tiempo de convivencia con el presunto agresor: 10 años

Si existen procedimientos civiles de separación o divorcio, juzgado que lo tramita y medidas adoptadas en relación con el uso de la vivienda y custodia de hijos:

Dependencia económica, de la victima respecto del agresor: NO

Familiares o amigos que pueden prestarle algún tipo de ayuda: Padres y hermanos.

**DENUNCIANTE**



**UNIDAD INSTRUCTORA**

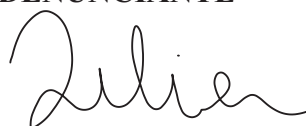


**ATESTADO POR VIOLENCIA DE GENERO O DOMESTICA nº: 87/98493**

<b>AGRESOR</b>	Nombre y Apellidos: <b>EVARISTO LOPEZ RODRIGUEZ</b>	
DNI 92818171-P	Fecha y Lugar de Nacimiento: VALLADOLID, 15/05/1975	
Nombre del Padre PEDRO	Nombre de la Madre JUANA	Nacionalidad: ESPAÑOLA
Domicilio Habitual <b>CALLE ZAPARDIEL, 3. SIMANCAS, VALLADOLID</b>		
Teléfono/s: <b>716.987.543</b>		
Fax:		Correo Electrónico:
Situación económica: <u>SB 1500 Euros mensuales</u>		
Situación Laboral y/o Profesión: <u>HOSTELERO</u>		
Centro de Trabajo: <u>BAR EL SOPLIDO</u>		
<u>Lugares que frecuenta:</u> Bar el soplido, Mesón las piedras, Bar la Montaña.		
<u>Comportamiento del denunciado en el cumplimiento de las cargas familiares:</u> Desde que es dueño del bar el soplido apenas está en el domicilio familiar, con lo que sus cargas familiares están desatendidas.		
<u>Descripción del temperamento del agresor:</u> actualmente muy agresivo.		
<u>Estado de salud (enfermedades, tratamientos médicos, etc.):</u>		
<u>Adicciones y toxicomanías del denunciado:</u> alcohol.		
<u>Vehículo/s que utiliza el denunciado:</u> Citroen Saxo. Matricula 8728-OP		
<u>Posee algún tipo de arma de fuego o similar:</u> <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NS <input type="checkbox"/> SI ( )		
<u>Hace entrega de una fotografía del presunto agresor:</u> <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI		

<b>RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y DENUNCIADO</b>	
(Si fuese posible adjuntar algún documento Adjuntar documentación que pudiera acreditar la relación)	
<input checked="" type="checkbox"/> Cónyuges <input type="checkbox"/> Compañeros Sentimentales <input type="checkbox"/> Otros:	Fecha de convivencia:

**DENUNCIANTE**



**UNIDAD INSTRUCTORA**



**ATESTADO POR VIOLENCIA DE GENERO O DOMESTICA nº: 87/98493**

HIJOS		
<input checked="" type="checkbox"/> HIJO 1	Nombre y Apellidos: ANTONIO LOPEZ PEREZ	
DNI 898239-Ñ	Fecha y Lugar de Nacimiento: 02/09/2012 - VALLADOLID	
Nombre del Padre EVARISTO	Nombre de la Madre JULIA	Nacionalidad: ESPAÑOLA
Domicilio Habitual <b>CALLE ZAPARDIEL, 3. SIMANCAS, VALLADOLID</b>		
<input checked="" type="checkbox"/> HIJO 2	Nombre y Apellidos: IRENE LOPEZ PEREZ	
DNI 767678-P	Fecha y Lugar de Nacimiento: 10/12/2014 - VALLADOLID	
Nombre del Padre EVARISTO	Nombre de la Madre JULIA	Nacionalidad: ESPAÑOLA
Domicilio Habitual <b>CALLE ZAPARDIEL, 3. SIMANCAS, VALLADOLID</b>		
<input type="checkbox"/> HIJO 3	Nombre y Apellidos:	
DNI	Fecha y Lugar de Nacimiento:	
Nombre del Padre	Nombre de la Madre	Nacionalidad:
Domicilio Habitual nº de ( )		

**DATOS DE LA VIVIENDA Y PATRIMONIALES**

Régimen matrimonial si estuvieran casados (gananciales, separación de bienes...):

SEPARACION DE BIENES

Tipo de vivienda familiar (propiedad, alquiler, etc.): PROPIEDAD

Medidas de seguridad con las que cuenta la vivienda:

NINGUNA

Situación de la vivienda (en comunidad o aislada):

AISLADA

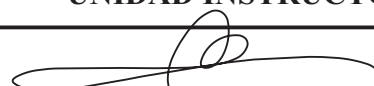
Otras viviendas de su propiedad o del denunciado:

Otras datos patrimoniales relevantes:

DENUNCIANTE

 48

UNIDAD INSTRUCTORA



**ATESTADO POR VIOLENCIA DE GENERO O DOMESTICA nº: 87/98493** .

<b>TESTIGO</b>	Nombre y Apellidos: José Enriquez Gómez	
DNI 82828291-L	Fecha y Lugar de Nacimiento: 6-05-1969, VALLADOLID	
Nombre del Padre José	Nombre de la Madre Nuria	Nacionalidad: Española
Domicilio Habitual Calle Zapardiel, 2, 1º A, Simancas, Valladolid		
Teléfono/s:456-229-223		
Fax:		Correo Electrónico:
<b>MANIFIESTACION</b> (Si estuviese presente)		

En \_\_\_\_\_, a

**TESTIGO**

**UNIDAD INSTRUCTORA**

**ATESTADO POR VIOLENCIA DE GENERO O DOMESTICA nº: 87/98493**

**INFORMACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO O DOMESTICA**

**(Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre)**

**1.- DERECHO A LA INFORMACIÓN**

Tiene derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que dispongan las Administraciones Públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

**2.- DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA**

Si acredita insuficiencia de recursos para litigar, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tiene derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima.

En todo caso, la ley garantiza la defensa jurídica, gratuita y especializada, de forma inmediata, a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de que, si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deberá abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

**3.- DERECHO A LA ASISTENCIA SOCIAL INTEGRAL**

Tiene derecho a la asistencia de los servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La asistencia implicará especialmente:

- a) información
- b) atención psicológica
- c) apoyo social
- d) seguimiento de las reclamaciones de sus derechos
- e) apoyo educativo a la unidad familiar
- f) formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos
- g) apoyo a la formación e inserción laboral

Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente, y podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida.

**4.- DERECHOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL**

- a) Si es trabajadora por cuenta ajena, tiene derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo. En estos casos, la suspensión y la extinción del contrato darán lugar a la situación legal de desempleo, en los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo. En los supuestos de suspensión del contrato, la reincorporación posterior se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión.

Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo, motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género, se considerarán justificadas cuando así lo determinen los servicios de atención o los de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

**ATESTADO POR VIOLENCIA DE GENERO O DOMESTICA nº: 87/98493**

- b) Si es trabajadora por cuenta propia, en el caso de cese en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se le suspenderá su obligación de cotizar durante un período de seis meses, que le serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y su situación se considerará como asimilada al alta.
- c) Si es funcionaria pública tiene derecho a la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos establecidos en su legislación específica. Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género, se considerarán justificadas en los términos previstos en su legislación específica.

En los tres supuestos reseñados, la situación de violencia de género que da lugar al reconocimiento de tales derechos se acreditará con la Orden de Protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, se acreditará esta situación con el Informe del Ministerio fiscal que señale la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género, hasta tanto se dicte la Orden de Protección.

**5.- DERECHO A LA PERCEPCIÓN DE AYUDAS SOCIALES**

Cuando carezca de rentas superiores, en cómputo mensual, al setenta y cinco por cien del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirá una ayuda de pago único, siempre que se presuma que, debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y, por dicha circunstancia, no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al treinta y tres por cien, el importe será equivalente a doce meses de subsidio por desempleo.

Si tiene responsabilidades familiares, el importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de dieciocho meses de subsidio por desempleo, o de veinticuatro meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al treinta y tres por cien.

La situación de violencia de género que da lugar al reconocimiento de estas ayudas se acreditará con la Orden de Protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, se acreditará esta situación con el Informe del Ministerio fiscal que señale la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género, hasta tanto se dicte la Orden de Protección.

Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

**6.- ACCESO A LA VIVIENDA Y RESIDENCIAS PÚBLICAS PARA MAYORES**

La mujer víctima de violencia de género será considerada dentro de los colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos previstos en la legislación aplicable.

**DENUNCIANTE**



**UNIDAD INSTRUCTORA**



**ATESTADO POR VIOLENCIA DE GENERO O DOMESTICA nº: 87/98493**

**INFORMACIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS O  
SEXUALES**

(Ley 35/1995, de 11 de Diciembre)

**INFORMACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA:**

- Mediante el proceso penal Vd. Puede obtener resarcimiento o indemnización por el daño sufrido.
- Vd. puede ser parte en el proceso penal.
- Si su situación económica está dentro de ciertos límites (ingresos o recursos que no superen el doble del salario mínimo interprofesional, o hasta del cuádruple, según ciertas circunstancias) puede acceder a la justicia gratuita.
- Aunque Vd. decida no ser parte en el proceso, seguirá teniendo derecho a la indemnización que establezca la sentencia. En su caso, el Ministerio Fiscal ejercerá las acciones que procedan al respecto.
- Igualmente, aunque no sea parte, tiene derecho a ser informado por el Órgano Judicial de la fecha y lugar de celebración del juicio y a la notificación de la resolución que recaiga.
- Las autoridades policiales le informarán sobre el curso de sus investigaciones, salvo que con ello se ponga en peligro su resultado. En todo caso Vd. puede dirigirse al Jefe de la Dependencia policial donde se lleve la investigación o donde Vd. hizo denuncia o declaración.
- Todo ello con independencia de la asistencia que puedan prestarle las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

**AYUDAS ECONÓMICAS:**

- La indemnización que como víctima le puede corresponder será fijada en la sentencia y en principio, deberá ser pagada por el culpable.
- Para garantizar en lo posible dicha indemnización, la ley prevé ayudas públicas por determinados importes y hasta ciertos límites en función del daño producido por el delito y otras circunstancias.
- Con este sistema de ayudas públicas, aunque el culpable no sea hallado, resulte insolvente, etc. Vd. podrá obtener una cierta reparación por el daño causado.
- En caso de delito sexual con daños a la salud mental, se sufragarán -hasta determinada cuantía- los gastos de tratamiento terapéutico libremente elegido por la víctima.
- Si su situación económica lo requiere, Vd. puede obtener ayudas económicas provisionales antes de que recaiga resolución judicial.

**PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE AYUDAS:**

- Han de solicitarse en el plazo de un año.
- Deberán dirigirse al Ministerio de Economía y Hacienda, conteniendo diversos datos según que la solicitud sea tras la sentencia judicial o antes de ella (provisional); que se haya producido fallecimiento, lesiones, o daños a la salud mental en delitos sexuales, etc.
- El Ministerio de Economía y Hacienda resolverá sobre su petición. El interesado podrá impugnar su resolución ante la comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y a la Libertad Sexual.

**DENUNCIANTE**



**UNIDAD INSTRUCTORA**





**ATESTADO POR VIOLENCIA DE GENERO O DOMESTICA nº: 87/98493** .

**PUESTA EN CONOCIMIENTO A LA VICTIMA DE CENTROS DE ASISTENCIA Y OTROS CONTACTOS**

**Centros de Asistencia para víctimas de Violencia de Genero y/o Sexuales**

- **Centro de Mujer 24 horas**, con numero de teléfono gratuito **0000000000**, con ubicación en \_\_\_\_\_ en la Calle \_\_\_\_\_ nº \_\_\_\_ (actualmente de forma provisional en Avd. O \_\_\_\_\_ nº \_\_\_\_ con Calle \_\_\_\_\_ nº \_\_\_\_).
- **Centros INFODONA** con numero de teléfono en Elda **966.980.304**, en Villena **965.348.128** y en Alicante **965.929.747**

**Centros de Sanitarios y Asistenciales**

- **Servicios Sociales** (Ayuntamiento de \_\_\_\_\_) 00000, **0000000000** y **000000000000**, ubicados en el Centro Social \_\_\_\_\_, calle \_\_\_\_\_ (junto al Ayuntamiento)
- **Centro de Salud de \_\_\_\_\_** con numero de teléfono **0000000000**, ubicado en Plaza \_\_\_\_\_.
- **Centro de Salud las \_\_\_\_\_** (Salud Mental) con números de teléfono **0000000000** y **90000000**, ubicado en \_\_\_\_\_ en la Avd. \_\_\_\_\_ nº \_\_\_\_
- **Hospital General Universitario de \_\_\_\_\_** con número de teléfono **0000000000**, ubicado en la Carretera de \_\_\_\_\_ S/N.
- **Otros:**

**Emergencias y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**

- **Policía Local de \_\_\_\_\_** con numero de teléfono 00000 y 00000000, ubicados en la calle \_\_\_\_\_ nº 00.
- **Centro Operativo de Servicios** (24 horas) de la Guardia Civil con numero de teléfono **062**.
- **Centro de Coordinación de Emergencias** con numero de teléfono **112**
- **Otros:**

**DENUNCIANTE**

**UNIDAD INSTRUCTORA**

ATESTADO POR VIOLENCIA DE GENERO O DOMESTICA n°: 87/98493 .

**DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR EXTREMOS SOBRE  
DETENCIÓN DEL PRESUNTO AGRESOR**

En SIMANCAS provincia de VALLADOLID, siendo las 21:50 horas del día 30  
DE JUNIO DE 2018, los Policías Locales con n° X-9238-P y P-9283-L de Carnet  
Profesional que actúan como secretario e instructor respectivamente, se  
extiende la presente para hacer constar

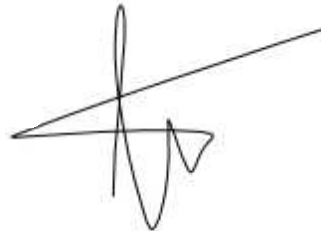
Se procedió a la detención del presunto autor de los hechos, adjuntándose al presente  
Atestado las diligencias de detención con igual numero.

No se procedió a la detención del presunto autor de los hechos por no haberse podido  
localizar u otros motivos

Y para que así conste, se extiende la presente Diligencia.

En SIMANCAS con fecha 30 DE JUNIO DE 2018,

**UNIDAD INSTRUCTORA**



# FORMULARIO SOLICITUD ORDEN DE PROTECCIÓN

## MODELO DE SOLICITUD DE ORDEN DE PROTECCIÓN

FECHA: 31/06/2019

HORA: 13:00 h

### ORGANISMO RECEPTOR DE LA SOLICITUD

Nombre del organismo: JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Dirección: CALLE ANGUSTIAS, 40. VALLADOLID

Teléfono: 983-928-515

Fax: 983-928-514

Correo electrónico: -

Localidad: VALLADOLID

Persona que recibe la solicitud (nombre o número de carnet profesional): P-928392-E

### ASISTENCIA JURÍDICA

¿Tiene Vd. abogado/a que le asista?  Sí  No

En caso negativo, ¿desea contactar con el servicio de asistencia jurídica del Colegio de Abogados para recibir asesoramiento jurídico?  Sí  No

### VICTIMA

Apellidos: PEREZ DE CASTRO

Nombre: JULIA

Lugar / Fecha Nacimiento: 12/2/1981 VALLADOLID

Nacionalidad: ESPAÑOLA

Sexo: MUJER

Nombre del padre: JOSE ANDRÉS

Nombre de la madre: MERCEDES

Domicilio<sup>1</sup>: CALLE ZAPARDIEL, 3. SIMANCAS, VALLADOLID

¿Desea que permanezca en secreto? NO

<sup>1</sup> En caso de que la víctima manifieste su deseo de abandonar el domicilio familiar, no se deberá hacer constar el nuevo domicilio al que se traslade, debiendo indicarse el domicilio actual en el que resida. Asimismo, el domicilio no debe ser necesariamente el propio, sino que puede ser cualquier otro que garantice que la persona pueda ser citada ante la Policía o ante el Juzgado.

Teléfonos contacto <sup>2</sup> : 837-939-122	
¿Desea que permanezca en secreto? NO	
D.N.I. nº 71718292-E	N.I.E. nº ó Pasaporte nº

**SOLICITANTE QUE NO SEA VÍCTIMA**

Apellidos:	Nombre:
Lugar /Fecha Nacimiento:	Nacionalidad:
Sexo:	
Nombre del padre:	Nombre de la madre:
Domicilio:	
Teléfonos contacto:	
D.N.I. nº	N.I.E. nº ó Pasaporte nº
Relación que le une con la víctima:	

**PERSONA DENUNCIADA**

Apellidos: LOPEZ RODRIGUEZ	Nombre: EVARISTO
Lugar /Fecha Nacimiento: 15/05/1975 VALLADOLID	Nacionalidad: ESPAÑOLA
Sexo: HOMBRE	
Nombre del padre: PEDRO	Nombre de la madre: JUANA
Domicilio conocido o posible: CALLE ZAPARDIEL, 3. SIMANCAS, VALLADOLID	
Domicilio del centro de trabajo: CALLE MIRABEL, 7, VALLADOLID.	
Teléfonos contacto conocidos o posibles: 716.987.543	
Teléfono del centro de trabajo: 983.452.872	
D.N.I. nº 827192741-P	N.I.E. nº ó Pasaporte nº

**RELACIÓN VÍCTIMA- PERSONA DENUNCIADA**

¿Ha denunciado con anterioridad a la misma persona?	Sí	<b>No</b>
En caso afirmativo, indique el número de denuncias:		

<sup>2</sup> El teléfono no debe ser necesariamente el propio, sino que puede ser cualquier otro que garantice que la persona pueda ser citada ante la Policía o ante el Juzgado.

¿Sabe si dicha persona tiene algún procedimiento judicial abierto por delito o falta? Sí

No

En caso afirmativo, indique, si lo conoce, el o los Juzgados que han intervenido y el número de procedimiento.

¿Qué relación de parentesco u otra tiene con la persona denunciada? Cónyuge.

SITUACION FAMILIAR		
PERSONAS QUE CONVIVEN EN EL DOMICILIO		
Nombre y apellidos	Fecha Nacimiento	Relación de parentesco
ANTONIO LOPEZ PEREZ	02/09/2012	HIJO DEL MATRIMONIO
IRENE LOPEZ PEREZ	10/12/2014	HIJA DEL MATRIMONIO

**DESCRIPCIÓN DE HECHOS DENUNCIADOS QUE FUNDAMENTAN LA ORDEN DE PROTECCIÓN**

(Relación detallada y circunstanciada de los hechos)

**Hechos y motivos por los que solicita la Orden de Protección<sup>3</sup>.** El día 30 de junio de 2018, estando Julia en la cocina de la vivienda familiar en compañía de sus hijos a los que estaba dándoles la cena, fue importunada por Evaristo que llegaba en ese momento al domicilio con síntomas de embriaguez reclamándole la cena y recriminándole que no le atendiera como era debido y se dedicara en exclusiva a sus hijos. Se inició de esta manera una discusión que fue subiendo de intensidad durante la cual Evaristo terminó arrebatando a sus hijos los platos de comida lanzándolos por encima de la cabeza de Julia e impactando contra la pared. Acto seguido y ante los gritos de ésta pidiendo ayuda a los vecinos por la ventana de la cocina Evaristo agarró a Julia fuertemente del cuello tapándole la boca para que no gritara y la empujó con violencia contra la encimera de la cocina.

<sup>3</sup> En caso de que la solicitud de orden de protección se presente ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, este apartado podrá ser sustituido por la toma de declaración de la persona denunciante en el seno del atestado.

**¿Qué actos violentos han ocurrido con anterioridad, hayan sido o no denunciados, contra personas (víctima, familiares, menores u otras personas) o cosas?**

Gritos y discusiones.

**¿Alguno ha tenido lugar en presencia de menores?**

Todos los hechos han tenido lugar en presencia de los hijos menores de la pareja.

**¿Existe alguna situación de riesgo para los menores, incluida la posibilidad de sustracción de sus hijos o hijas?**

Sí, debido a la inestabilidad de Evaristo.

**¿Tiene el agresor armas en casa o tiene acceso a las mismas por motivos de trabajo u otros?**

No.

**¿Existen testigos de los hechos? (En caso afirmativo, indicar nombre, domicilio y teléfono).**

José Enriquez Gómez, Calle Zarpadiel 2, 1ºA. Simancas, Valladolid. 419-925-143

**¿Y otras pruebas que puedan corroborar sus manifestaciones? (Así, por ejemplo, muebles rotos, líneas de teléfono cortadas, objetos destrozados, mensajes grabados en contestadores de teléfono, mensajes en móviles, cartas, fotografías, documentos ...)**

Platos rotos por toda la cocina.

**¿En qué localidad han ocurrido los hechos?**

En Simancas, en su domicilio habitual.

#### ATENCIÓN MÉDICA

**¿Ha sido lesionado/a o maltratado/psicológicamente?**

No.

**¿Ha sido asistido/a en algún Centro Médico?**  Sí  No

¿Aporta la víctima parte facultativo u otros informes médicos o psicológicos?  Sí D  No D

En caso de no aportarlo, indicar centro médico y fecha de la asistencia, si ésta se ha producido.

---

<sup>4</sup> En caso afirmativo, únase una copia del parte como anejo de esta solicitud

## MEDIDAS QUE SE SOLICITAN:

### MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN PENAL

- En caso de convivencia en el mismo domicilio de la persona denunciada ¿quiere continuar en el mencionado domicilio con sus hijos o hijas, si los/as hubiere?  
Sí No
- ¿Quiere que la persona denunciada lo abandone para garantizar su seguridad?  
Sí No
- ¿Quiere que se prohíba a la persona denunciada acercársele? Sí No  
¿Y a sus hijos o hijas? Sí No
- ¿Desea que se prohíba a la persona denunciada que se comunice con Vd?  
Sí No  
¿Y con sus hijos o hijas? Sí No

### MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER CIVIL<sup>5</sup>

- ¿Solicita la atribución provisional del uso de la vivienda familiar?:  
Sí No
- Régimen provisional de custodia, visitas, comunicación y estancia de los hijos o de las hijas.  
¿Tiene hijos o hijas menores comunes? Sí No  
En caso afirmativo, indique número y edades.  

2, de 6 y 4 años
------------------

  
¿Desea mantener la custodia de sus hijos o hijas? Sí No  
¿Desea que su cónyuge/ pareja tenga establecido un régimen de visitas en relación con sus hijos o hijas? Sí No
- Régimen provisional de prestación de alimentos.  
¿Interesa el abono de alguna pensión con cargo a su cónyuge / pareja para Vd. y/o sus hijos o hijas? Sí No

<sup>5</sup> Estas medidas civiles solamente pueden ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces y precisan para su establecimiento su petición expresa.



**En caso afirmativo, ¿a favor de quiénes?** A favor de los hijos menores fruto del matrimonio, Antonio e Irene.

**Si la anterior respuesta es afirmativa, ¿en que cuantía valora las necesidades básicas de los/as precisados/as de dicha pensión?** 300 euros

**. En caso de riesgo de sustracción de menores ¿quiere que se adopte alguna medida cautelar al respecto?**

No.

**OTRAS MEDIDAS ¿necesita obtener algún tipo de ayuda asistencial o social?**

**. ¿Tiene la víctima un trabajo remunerado?**

Sí  No

**En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada que percibe, si la conoce.**  
1800 euros mensuales.

**. ¿Trabaja la persona denunciada?**

Sí  No

**En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada que percibe, si la conoce**  
1.500 euros mensuales.

**. ¿Existen otros ingresos económicos en la familia?**

Sí  No

**En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada, si la conoce.**

**SI LO DESEA, PUEDE INFORMARSE SOBRE EL SERVICIO TELEFÓNICO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO (ATENPRO) EN EL NÚMERO GRATUITO 900.22.22.92**

**JUZGADO AL QUE SE REMITE LA SOLICITUD:**

A RELLENAR POR EL ORGANISMO EN EL QUE SE PRESENTA LA SOLICITUD

( Firma del ~~o~~ de la solicitante )

## **INSTRUCCIONES BÁSICAS**

- 1. No resulta imprescindible contestar todas las preguntas, aunque sí es importante hacerlo.**
- 2. Una vez cumplimentada esta solicitud, debe entregarse una copia a la persona solicitante. El original debe ser remitido al Juzgado de guardia de la localidad o, en su caso, al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, quedando otra copia en el organismo que recibe la solicitud.**
- 3. Si la víctima aporta parte médico, denuncias anteriores u otros documentos de interés, serán unidos como anejos de la solicitud,**

## ANEXO II. ESCRITO DE PERSONACIÓN

*Diligencias Urgentes 98/2018*

*Parte: ACUSACIÓN*

*Trámite: PETICIÓN DE PERSONACIÓN COMO ACUSACIÓN PARTICULAR*

**AL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER**  
**NUMERO 1 DE VALLADOLID**

Don/Doña **JUAN PASCUAL LOPEZ**, Procurador de los tribunales, actuando en nombre y representación de DOÑA JULIA PEREZ DE CASTRO, mayor de edad, con DNI número 871628102-P, y con domicilio en la calle Zapardiel, 3, de Simancas, Valladolid, tal y como se acredita con escritura de poder especial de representación procesal que se acompaña a este escrito como Doc. 0, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO

Que por medio del presente escrito vengo a personarme en el procedimiento 98/2018 como acusación particular, designando como Letrado/a NOEMI ROJO SAHAGÚN con número de colegiado X- del Ilustre Colegio de abogados de VALLADOLID con domicilio profesional en y mail:-

Por todo ello,

SUPLICO AL JUZGADO/A LA SALA, que tenga por presentado este escrito y por formuladas las anteriores manifestaciones, acuerde tener por personada a DOÑA JULIA PEREZ DE CASTRO como acusación particular en el seno del presente procedimiento y por designados a DON JUAN PASCUAL LOPEZ como procurador/a que le represente y a DOÑA NOEMI ROJO SAHAGÚN como Letrado/a, por ser de Justicia y conforme a Derecho.

En VALLADOLID a 31 de junio de 2018

Ltdo/a NOEMI ROJO SAHAGUN  
LOPEZ

Pcdor/a JUAN PASCUAL

## ANEXO III. DEMANDA DE DIVORCIO

**AL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER**  
**NUMERO 1 DE VALLADOLID**

Don/Doña **JUAN PASCUAL LOPEZ**, Procurador/a de los tribunales en nombre y representación de Don/Doña **JULIA PEREZ DE CASTRO**, con domicilio en Calle Zapardiel, 3, de Simancas, Valladolid, y provisto de D.N.I. 871628102-P, en virtud de poder que acompaño como doc.0. y bajo la dirección letrada de Don/Doña **NOEMI ROJO SAHAGÚN**, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho,

**DIGO:**

Que, por la presente, y siguiendo las expresas instrucciones de mi representada interpongo **DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSA** contra Don **EVARISTO LÓPEZ RODRÍGUEZ** domicilio en Calle Zapardiel, 3, de Simancas, Valladolid y con DNI 8272738-G y **RATIFICACIÓN DE MEDIDAS CIVILES DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN PENAL** adoptadas mediante resolución de 31 de junio de 2018, y ello con base en los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO.** - Mi mandante y el demandado contrajeron matrimonio civil el 1 de agosto de 2010, en Valladolid. Así consta en la inscripción del Registro Civil de Valladolid, Tomo III, Página 7262. Acompañamos certificación como documento n ° 1.

El régimen económico del matrimonio es el de separación de bienes, de conformidad con las capitulaciones matrimoniales otorgadas en fecha 1 de agosto de 2010 ante el Notario D. Francisco de las Heras de la Madrid, Notario del Ilustre Colegio de Notarios de Valladolid. Se adjunta escritura pública como documento n ° 2.

De dicha unión nacieron dos hijos, en fechas, 2 de septiembre de 2012 y 10 de diciembre de 2014, como consta en la certificación de nacimiento del Registro Civil que aportamos como documento n ° 3 y n ° 3 bis.

**SEGUNDO.** – Esta parte solicitó en el momento procesal oportuno ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Valladolid orden de protección.

Dicha orden de protección se acordó mediante Auto de fecha 31 de junio del mismo año, dictado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (documento nº 4) que aprobaba las siguientes medidas civiles:

- *Atribución de la vivienda familiar: En cuanto al USO Y DISFRUTE DE LA VIVIENDA FAMILIAR así como del ajuar doméstico existente en la misma, recaerá a favor del hijo común menor de edad así como del progenitor que ejerza la guarda y custodia, eso es, la madre.*
- *Patria potestad: La PATRIA POTESTAD / AUTORIDAD FAMILIAR será ejercida de forma conjunta por ambos progenitores.*
- *Guarda y custodia: La GUARDA Y CUSTODIA de los hijos comunes menores de edad será atribuida en exclusiva a su madre, DÑA. JULIA.*
- *Régimen de visitas: Que el RÉGIMEN DE VISITAS a favor del denunciado en su condición de progenitor no custodio, D. EVARISTO, respecto de los hijos comunes menores de edad será el de fines de semana alternos en el Punto de Encuentro Familiar y supervisado por profesionales, en la fecha y hora de que estos últimos puedan disponer atendiendo a las necesidades del servicio.*
- *PENSION DE ALIMENTOS: Que en lo que respecta a la PENSIÓN DE ALIMENTOS a favor de los hijos comunes menores de edad, el padre D. Evaristo abonará, los cinco primeros días de cada mes, la cantidad equivalente a trescientos (300) euros mensuales en la cuenta corriente que designe Dña. Julia y sea puesta en conocimiento de este Juzgado.*

**TERCERO.-** El matrimonio posee en común los siguientes bienes:

- Vivienda sita en calle Zarpadiel, 3 del municipio de Simancas, Valladolid. Ref. Catastral 827382738237.

**CUARTO.-** En la medida que no se produce ningún desequilibrio económico entre las partes, no procede el establecimiento de pensión compensatoria alguna.

**QUINTO.-** Interesa al derecho de esta parte que en la Sentencia que ponga fin a este procedimiento se adopten las siguientes medidas con el carácter de definitivas relativas a la fijación de pensión de alimentos y guarda y custodia de los menores:

1. **Guarda y custodia y patria potestad:** la patria potestad de ambos hijos será ejercida conjuntamente por ambos progenitores. La guarda y custodia será materna.

2. **Régimen de visitas:** por lo que se refiere al régimen de visitas de Don Evaristo, esta parte considera que se debe establecer un régimen de visitas en fines de semana alternos desde las diez horas de los sábados hasta las veinte horas de ese mismo día, debiendo ser recogidos y devueltos en el correspondiente punto de encuentro familiar o establecimiento equivalente que por el órgano jurisdiccional se designe.
3. **Pensión de alimentos:** teniendo en cuenta las necesidades ordinarias de los menores y las posibilidades económicas de los progenitores, el padre deberá abonar una pensión de alimentos por importe de 150 euros mensuales por cada hijo, que se ingresarán dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que designe la actora, actualizándose anualmente con el correspondiente IPC.
4. **Resto de gastos ordinarios y gastos extraordinarios:** los progenitores deberán sufragar a a razón de un 50% la madre y un 50% el padre.
5. **Atribución de la vivienda familiar:** el uso de la vivienda familiar se atribuirá a Doña Julia Pérez de Castro.

**SEXTO.-** La presente demanda se interpone dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho Auto en que permanecen vigentes las medidas señaladas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. JURÍDICO-PROCESALES: JURISDICCIÓN**

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 21.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los Juzgados y Tribunales españoles del orden civil son los competentes para conocer de la acción que se ejercita.

### **COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL**

A tenor de lo dispuesto en el artículo 87.ter 2 y 3 LOPJ, el conocimiento de este litigio corresponde al Juzgado de Violencia sobre la Mujer al que por turno de reparto corresponda, en tanto mi mandante ha sido víctima de un acto de violencia de género.



## **TERRITORIAL**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 769.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde el conocimiento de la presente demanda a los Juzgados de esta ciudad por ser el lugar del último domicilio común del matrimonio. Por su parte, el artículo 87 ter.2 de la LOPJ determina que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer respecto de las causas que conozcan en el orden civil, lo harán de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## **LEGITIMACIÓN**

Mi mandante está legitimado para la presentación de esta demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 del Código Civil, sin que sea preciso si quiera en este caso el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio para la presentación de la demanda.

## **POSTULACIÓN**

De acuerdo con el artículo 750 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte comparece representada por Procurador legalmente habilitado para actuar ante los Juzgados y Tribunales de esta Ciudad y bajo la dirección técnica de Letrado.

## **PROCEDIMIENTO**

Corresponde dar a la presente demanda la tramitación establecida en el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

## **II. JURÍDICO-MATERIALES**

**PRIMERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Código Civil, en relación con el artículo 81 del mismo texto legal, se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, entre otros supuestos cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad

moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

En el presente supuesto es evidente que concurre riesgo, al menos, para la integridad física de mi mandante quien, resultó recientemente agredida por su cónyuge, conforme se acredite con el informe de asistencia médica que se acompaña a esta demanda como documento número 5.

Así mismo, el artículo 95 del mismo texto legal establece que la sentencia firme produce la disolución del régimen matrimonial existente en el matrimonio.

## **SEGUNDO.**

Sobre la guarda y custodia establece el artículo 159 que *“Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. El Juez oirá, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años.”* En lo relativo a la patria potestad, el artículo 156 del mismo cuerpo legal establece que *“La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.”*

*Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de éste para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de éstos.*

*En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o*

*distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.*

*En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.*

*En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.*

*Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.”*

Sobre el régimen de visitas el artículo 160 CC establece que *“1. Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161.”*

En cuanto a la pensión de alimentos; artículo 158; *“El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará: 1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.”* Y los Artículos 142 y ss C.C.

Sobre la atribución de la vivienda familiar, establece el artículo 96 del mismo texto legal que *“en defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.”*

En relación con la custodia, se debe tener presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 92.7 CC no cabe en este concreto caso la guarda y custodia compartida, al existir un procedimiento penal por violencia de género tramitado contra el demandado en el que se le imputan una serie de agresiones a mi representada.

De ahí que nuestro Alto Tribunal considere que no cabrá la guarda y custodia conjunta en aquéllos supuestos en los que exista un procedimiento penal abierto contra el padre progenitor por violencia de género, no sólo con base en el art. 92.7 CC sino también por aplicación del art. 2.1.c) Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica

del Menor, en la redacción dada por Ley núm. 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en el que se establece a los efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor se tendrá en cuenta la conveniencia de que su vida y su desarrollo se debe desenvolver en un entorno “libre de violencia” (STS núm. 36/2016, de 2de febrero)

**TERCERO.** Se deberán imponer al demandado en el caso de que se oponga a la presente demanda (art. 394 LEC).

Por todo lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que teniendo por presentada esta demanda de disolución matrimonial por divorcio formulada por Doña **Julia Pérez de Castro** contra Don **Evaristo López Rodríguez** y los documentos acompañados, se me tenga por comparecido y parte en la representación acreditada, y, previos los trámites pertinentes, **se dicte sentencia en la que**

1. **Se acuerde la disolución matrimonial por divorcio de Doña Julia Pérez de Castro y Don Evaristo López Rodríguez y disuelto el régimen económico matrimonial de separación de bienes,** cesando cualesquiera poderes que los cónyuges pudieran haber otorgado el uno a favor del otro.

2. **Se aprueben las medidas con el carácter de definitivas descritas en el Hecho Quinto** de nuestra demanda al que nos remitimos, retrotrayéndose los efectos de la sentencia respecto de este concreto pronunciamiento al momento de presentación de la demanda condenando al demandado al cumplimiento de estas medidas.

3. **Condenándose al demandado al pago de las costas procesales,** por ser de Justicia y conforme a Derecho.

**PRIMER OTROSÍDIGO;** en relación con esta demanda;

1. **Interesamos como prueba anticipada:** que el Juzgado, a través del Punto Neutro Judicial aporte a autos la vida laboral del demandado, así como la información sobre sus declaraciones de IRPF de los últimos 4 ejercicios fiscales.
2. **Prueba pericial de carácter psicosocial:** de conformidad con lo establecido en el art. 339.2 LEC interesa al derecho de esta parte que se

nombre a un perito judicial que sea psicólogo de profesión especializado en materia de familia, para que informe sobre la conveniencia de la adopción del régimen de custodia materna interesado en este escrito.

**SEGUNDO OTROSÍDIGO (MEDIDAS PROVISIONALES):** de conformidad con lo establecido en el art. 544.ter LECRIM y del art. 103 del Código Civil, interesamos que se prorroguen las medidas acordadas en la orden de protección establecidas por medio de Auto de fecha 31 de junio de 2018 de este Juzgado dictaminado en las diligencias urgentes núm. 98/2018.

Es todo ello, justicia que pido en Valladolid a 18 de julio de 2018.

Firma Letrado/a

N.º Colegiado/a

Firma Procurador/a

---

(1) PRECEPTOS APLICABLES: LEC 2000, art. 770 y 773; CC, arts.81, 92, 94 y 97.

(2) De acuerdo con la nueva regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dada por la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, corresponderá a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en el orden civil, el conocimiento, entre otros, de los procedimientos de nulidad del matrimonio, separación y divorcio, cuando alguna de las partes en el proceso civil sea víctima de actos de violencia de género o haya sido imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.

(3) Téngase en cuenta que, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo, la pensión compensatoria no es materia propia del derecho imperativo, sino dispositivo, de modo que no cabe pronunciarse de oficio respecto a ella, sino únicamente a instancia de parte (STS de fecha 2/12/87). Obsérvese también que entre la llamada "jurisprudencia menor" fue ganando terreno la idea de permitir que el establecimiento de la pensión compensatoria se realizara con un carácter temporal y no indefinido (por ejemplo, SAP de Murcia de fecha 2/05/2000, Asturias 29/03/2.000, Alicante 12/06/2000 o Barcelona 4/10/2.000). Esta tesis se hace propia por el legislador en el vigente artículo 97 del Código Civil, en su redacción resultante tras la reforma producida como consecuencia de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que contempla, además, de forma expresa la posibilidad de que la pensión compensatoria se concrete en una prestación única.

ANEXO IV. AUTO DEL JUZGADO DE  
VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N.º 1 DE  
VALLADOLID

# AUTO

EN VALLADOLID, A 31 DE JUNIO DE 2018.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Que las presentes diligencias se han instruido por presunto **DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, en su modalidad de:

- Un **DELITO DE LESIONES**, previstas y penadas en el artículo 153.1 y 153.3 del Código Penal.

**Perpetrados por D. EVARISTO respecto de su esposa, DÑA. JULIA.**

**SEGUNDO.-** Que la orden de protección - que incluye tanto la de alejamiento con prohibición de comunicación y una serie de medidas civiles - se acuerda previa comparecencia plasmada en el acta, al amparo de lo preceptuado en el artículo 544 ter de la L.E.Criminal.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Establece el artículo 13 de la L.E.Cr. que se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que pueda desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación, y a la de identificación del delincuente, la de detener, en su caso a los presuntos responsables del delito, y la de



proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares u otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis de la presente Ley. Por su parte, el art. 544 bis del mismo texto legal señala que en los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el art. 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario a fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local o Comunidad Autónoma. En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias y otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa a determinadas personas.

Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

Que el incumplimiento por parte del investigado de la medida acordada por el Juez o Tribunal podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias a la adopción de nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de su libertad personal sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.

**SEGUNDO.-** En el presente caso se cumplen los presupuestos antes mencionados y procede la adopción de las medidas cautelares que a continuación se expresan, de conformidad con el artículo 57 en relación con el artículo 48 del Código Penal.

Todo ello, recordando la sentencia del TS de fecha 22 de Septiembre del 2000, que expone que la valoración de la gravedad del hecho y de la peligrosidad del autor a los efectos de determinar su aplicación no se fundamenta en circunstancias ajenas al hecho mismo, porque la peligrosidad y la gravedad del delito que debe tenerse en cuenta es precisamente la que se expresa en la comisión del hecho y sea deducible de él.

En definitiva, la peligrosidad valorable no es la subjetiva o personal del acusado como sujeto de posibles delitos futuros, sino la peligrosidad objetiva que es inherente a la situación material que representa, después de la comisión de determinados delitos, la proximidad personal futura entre el delincuente y la víctima o su familia.

Situación objetivamente peligrosa en sí misma, dada la probabilidad de enfrentamientos mutuos, por razón de la propia naturaleza del hecho ya cometido. No es por ello necesario

para la aplicación de la referida pena accesoria suplementar ese presupuesto valorativo objetivo con otras consideraciones relativas a la posible peligrosidad personal del condenado.

**TERCERO.-** Que en el presente caso, a tenor de la prueba practicada y obrante en actuaciones ha resultado acreditado tanto la gravedad del hecho en sí mismo considerado, como la peligrosidad del acusado deducible de la propia comisión delictiva como del comportamiento asumido frente al resultado producido, lo que justifica la adopción de las medidas interesadas para proteger a la / las víctimas y evitar una posible reproducción de hechos similares, dada la probada potencialidad agresiva del acusado, acogiendo en este sentido la prohibición de aproximación y de comunicación por el plazo que se reseñara en la presente resolución.

**CUARTO.-** Todo ello, en virtud de lo expuesto anteriormente y en consideración a la medida solicitada, debe estimarse la misma dado que resulta estrictamente necesaria para la protección de la víctima, ya que en las presentes actuaciones consta un riesgo o peligro que altera la integridad física, psíquica o salud de la denunciante, lo que fundamentaría la adopción de la medida solicitada.

Que al realizar el necesario juicio de proporcionalidad y ponderar, por una parte, la restricción de la libertad ambulatoria y del derecho a la libre circulación por el territorio nacional y, por otra, la tutela de la vida, salud, integridad física o moral y el derecho a no ser sometido a trato inhumano o degradante; debe prevalecer la restricción de la libertad ambulatoria - a los fines que constitucionalmente se pretenden obtener con la misma -.

En consecuencia, el dictado de orden de alejamiento con prohibición de comunicación es proporcionado y adecuado a los hechos acontecidos, en virtud del contenido del atestado y a lo manifestado por la perjudicada en sede judicial, ya que todo ello debidamente valorado esclarece, sustenta y apoya los hechos acaecidos y objeto de denuncia en la presente instrucción.

Entendiendo que los mismos exceden de ser una mera discusión de pareja, incluyendo el empleo de cierta dosis de violencia física y psíquica que coloca a la perjudicada en una situación de desamparo y desprotección jurídica que debe ser erradicada mediante la presente resolución.

Que obviamente resulta indiciariamente acreditado que la actuación agresiva de

D. Evaristo respecto de su esposa, DÑA. Julia, obedece a su condición de mujer y son consecuencia de las resultas de una relación matrimonial totalmente deteriorada.

Que la calificación jurídica resulta idónea y oportuna dado que la víctima

merced a su condición de mujer, sufrió el maltrato físico por parte de su esposo, Sr. López Rodríguez.

**QUINTO.-** Que el motivo de dictar la presente resolución obedece a que concurren los dos requisitos o presupuestos para el dictado de la misma, eso es:

a) La comisión de un hecho delictivo previsto y penado en los artículos 173. 4 y

171. 4 del Código Penal y;

b) La existencia de un riesgo objetivo, claro y manifiesto a tenor de las resultas de la prueba de cargo practicada en sede judicial consistente en la rotunda manifestación de la víctima en sede judicial que no adoleció de ningún tipo de error.

Consecuentemente; D. Evaristo agarró del cuello a Dña. Julia el día de los hechos, causándole varias lesiones, existiendo prueba de cargo bastante como para acreditar tales hechos en los términos anteriormente reseñados.

## PARTE DISPOSITIVA

**DISPONGO: LA PROHIBICIÓN QUE D. EVARISTO SE APROXIME A LA DISTANCIA DE MENOS DE DOSCIENTOS (200) METROS, RESPECTO DE LA PERSONA DE SU ESPOSA, DÑA. JULIA, Y DE SUS HIJOS, ANTONIO E IRENE, ASÍ COMO AL DOMICILIO, LUGARES DE TRABAJO Y/O ESTUDIOS Y, EN ÚLTIMO TÉRMINO, LUGARES QUE FRECUENTE .**

IGUALMENTE, A COMUNICARSE CON ELLA POR CUALQUIER MEDIO SEA INFORMÁTICO, TELEFÓNICO, TELEGRÁFICO, POR CARTA O CUALQUIER OTRA VÍA POSIBLE, MIENTRAS DUREN LAS PRESENTES ACTUACIONES A CONTAR DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

En cuanto a las MEDIDAS CIVILES interesadas, se reputarán como tales:



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

1º.- La PATRIA POTESTAD / AUTORIDAD FAMILIAR será ejercida de forma conjunta por ambos progenitores.

2º.- La GUARDA Y CUSTODIA de los hijos comunes menores de edad será atribuida en exclusiva a su madre, DÑA. JULIA.

3º.- En cuanto al USO Y DISFRUTE DE LA VIVIENDA FAMILIAR así como del ajuar doméstico existente en la misma, recaerá a favor de los hijos comunes así como del progenitor que ejerza la guarda y custodia, eso es, la madre.

4º.- Que el RÉGIMEN DE VISITAS a favor del denunciado en su condición de progenitor no custodio, D. EVARISTO, respecto de los hijos comunes menores de edad será el de fines de semana alternos en el Punto de Encuentro Familiar y supervisado por profesionales, en la fecha y hora de que estos últimos puedan disponer atendiendo a las necesidades del servicio.

5º.- Que en lo que respecta a la PENSIÓN DE ALIMENTOS a favor de los hijos comunes menores de edad, el padre D. Evaristo abonará, los cinco primeros días de cada mes, la cantidad equivalente a trescientos (300) euros mensuales en la cuenta corriente que designe Dña. Julia y sea puesta en conocimiento de este Juzgado.

Que dicha cantidad se actualizará anualmente cada uno de enero en proporción a las variaciones que experimente el I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) publicadas por el I.N.E. (Instituto Nacional de Estadística).

Estas medidas de carácter civil - exceptuando la orden de alejamiento con prohibición de comunicación - contenidas en la presente resolución tendrán una vigencia temporal de treinta días; de tal forma, que si dentro de este plazo fuere incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta (30) días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de Primera Instancia que resultare competente.

NOTIFÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN AL INTERESADO, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas descritas podrá dar lugar a la adopción de otras nuevas que impliquen una mayor limitación de su libertad personal, sin perjuicio de las responsabilidades penales que de su incumplimiento pudieran derivarse.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Notifíquese también a las partes personadas y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REFORMA dentro de los tres días siguientes a su notificación y/o RECURSO DE APELACIÓN dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma D. Pedro Marcos-Castro de la Paz - Juez de Violencia de Género de Valladolid. - DOY FE.

## ANEXO V. ESCRITO DE ACUSACIÓN.

**AL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NUMERO 1 DE  
VALLADOLID**

**D. U. JUICIO RAPIDO: N° 98 / 2018.**

Don/Doña **JUAN PASCUAL LOPEZ**, Procurador de los Tribunales y de Doña **JULIA PEREZ DE CASTRO**, Según ya consta debidamente acreditado en la causa al margen referenciada, ante el Juzgado comparezco y, como mejor en Derecho preceda, respetuosamente, **DIGO:**

Que me ha sido notificada la Diligencia de Ordenación del Juzgado, de fecha 1 de julio en virtud de la cual se me confiere traslado a fin de que en el plazo de diez días formule **ESCRITO DE ACUSACIÓN**. Y es a los anteriores efectos que procedo a formular las siguientes

**CONCLUSIONES PROVISIONALES**

**PRIMERA.** – Se dirige la acusación contra **DON EVARISTO LOPEZ RODRIGUEZ**, ex pareja de la denunciante, mayor de edad, cuyas circunstancias personales constan en las presentes actuaciones y sin antecedentes penales. Ambos iniciaron una relación sentimental en el 2007. Mi mandante y el acusado contrajeron matrimonio civil el 1 de agosto de 2010, en Valladolid. Fruto de esa unión nacieron dos hijos, Antonio e Irene, en 2012 y 2014 respectivamente.

En fecha 30 de junio de 2018, sobre las 21horas, la Sra. Pérez de Castro se encontraba en la cocina de su domicilio familiar con sus hijos dándoles la cena cuando fue importunada por su marido, que venía con evidentes signos de embriaguez, recriminándole que no le hacía la cena y que solo se ocupaba de sus hijos.

Se inició una fuerte discusión en la que primeramente Evaristo, además de gritarle, lanzó los platos de comida de sus hijos por encima de la cabeza de la Sra. Pérez de Castro.

Posteriormente la agarró fuertemente del cuello mientras le tapaba con fuerza la boca para evitar los gritos de mi clienta, empujándola fuertemente contra la encimera de la cocina.

Como consecuencia de las agresiones, padeció las siguientes lesiones: eritema en la zona cervical anterior, dos arañazos en la cara lateral del cuello, un hematoma y erosión superficial en la cara interna del brazo izquierdo y un hematoma en la cara interna del muslo, que le generaron cuatro días de perjuicio personal leve.

Finalmente, por petición de la denunciante de la **orden de protección** del art. 544 bis LECrim, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Valladolid dictó Auto en fecha 31 de junio de 2018 e impuso al acusado la prohibición de comunicarse con Doña Julia, así como aproximarse a la misma en una distancia inferior a 200 metros, así como las medidas civiles de: atribución del uso de la vivienda familiar, atribución de la guarda y custodia de sus hijos, Antonio e Irene, regulación del régimen de visitas y pensión de alimentos, durante el tiempo que durará la tramitación de la causa.

**SEGUNDA.** – Los hechos descritos anteriormente son legalmente constitutivos de un **delito de malos tratos en el ámbito familiar**, previsto y penado en el artículo **153.1 y 153.3 del Código Penal**.

**TERCERA.** – Conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, Don **EVARISTO LÓPEZ RODRÍGUEZ** responde en concepto de autor del delito referenciado en el apartado anterior.

**CUARTA.** – No concurren circunstancias agravantes.

**QUINTA.** – Se solicita que se le imponga al acusado por el delito previsto en el artículo 153.1, **CIEN DIAS DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD**, así como, conforme al art. 57 CP, la prohibición de acercarse a la Sra. López de Castro, a su domicilio o a cualquier lugar en que ésta se encuentre, a una distancia inferior a 200 metros, y de comunicarse con ella por cualquier medio, durante un período de 5 años.

**SEXTA.** - El acusado deberá indemnizar a mi representada con la suma de 1000 euros a razón de las lesiones físicas y morales sufridas en su persona a resultas de la agresión sufrida. Cantidad que deberá incrementarse conformidad con los intereses legales devengados al amparo del artículo 576 LEC.

**SÉPTIMA.** - Para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los ilícitos penales interesa al derecho de esta parte que se decrete el depósito de una fianza



por importe de 500 euros.

Asimismo, procede imponer al acusado las costas incluidas las de la Acusación Particular del presente procedimiento conforme al artículo 123 del Código Penal.

En virtud de lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que teniendo por recibido el presente escrito con sus copias, se sirva admitirlo y en su virtud, tenga por formulado **ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES** de la Acusación Particular contra el acusado **EVARISTO LOPEZ RODRIGUEZ**, a los efectos que procedan.

**OTROSÍ PRIMERO:** Que esta Parte para el acto de Juicio Oral, además de las demás pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal (incluso en el supuesto de que fuesen renunciadas), propone los siguientes medios de prueba:

1.- **Interrogatorio** del acusado.

2.- **Testifical**, con examen de los siguientes testigos, que deberán ser citados a través de la oficina judicial:

- Julia Pérez de Castro, con domicilio en Calle Zarpadiel, 3, Simancas, Valladolid, ya circunstanciada.

- José Fernandez Rodríguez, Calle Zarpadiel 2, 1ºA. Simancas, Valladolid.

3.- **Documental** por lo actuado

**AL JUZGADO SUPLICO:** Tenga por propuestos los anteriores medios de prueba y acuerde lo conducente a su práctica.

**OTROSÍ SEGUNDO:** Que se solicita la prosecución de las medidas cautelares adoptadas hasta el efectivo inicio de la ejecución de la pena de prohibición de aproximación y comunicación, sin que quepa dejarlas sin efecto por el pronunciamiento formal de la firmeza.

**AL JUZGADO SUPLICO:** Que se sirva de conformidad con lo solicitado.

Todo ello por ser de Justicia que, respetuosamente, pido en  
Valladolid a 2 de julio de 2018.

Ltrado. Noemi Rojo Sahagún

Proc. Juan Pascual López.